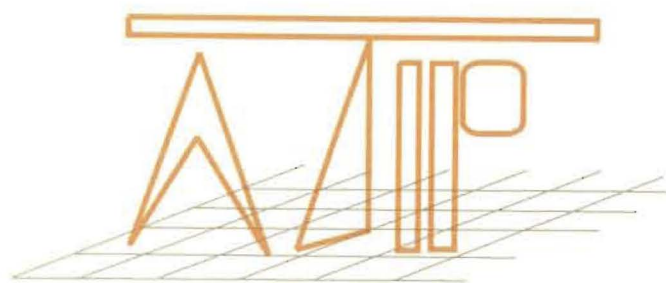


De la



Asociación de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Año 2000. Número 2

Información general de la Asociación:

Carta de la Presidencia

Programa de las I Jornadas de ATIP. El tratamiento Penitenciario: Posibilidades de Intervención.

Estudios:

Comentarios a la Sentencia 11-4-00 del Tribunal Supremo

Opinión:

Menuda Estafa

La Dignidad Profesional de los Técnicos

Tercer Grado Restringido

Jurisprudencia:

Sentencia 11-4-00 del Tribunal Supremo

Formación:

Curso de Reciclaje de Pedagogos

I Congreso Europeo de Derecho Penitenciario ...

Reseñas bibliográficas

Estamos hablando...



1. INFORMACIÓN GENERAL DE ATIP

CARTA DE LA PRESIDENCIA

Comienza una “nueva” etapa, tras el proceso electoral; cuyos resultados son de sobra conocidos. Antes de este, empezó a difundirse entre los profesionales de la «casa» una cierta cultura de final de etapa; como que los actuales gestores de la Institución iban a marcharse, estaban cansados...deseaban abandonar, en suma. Pero, y los hechos son elocuentes, parece que los vamos a tener otro periodo más.

Ello comporta elementos negativos como la absoluta falta de sensibilidad práctica (la teórica es otra cosa, hablar cuesta poco) hacia nuestras reivindicaciones y el secular abandono de nuestro colectivo, que en la realidad, y no así en ciertas declaraciones, se ha hecho mas fuerte y profundo si cabe. La negativa a revisar las funciones del C. T. en consonancia con su ley de creación, el estancamiento en los niveles que sólo gracias a una huelga y como resto de sobra se nos subió uno, la política retributiva cicatera y discriminatoria; la insensibilidad absoluta hacia la importancia de nuestra función profesional primando los criterios de seguridad y vigilancia sobre los de reeducación y tratamiento con la consiguiente carencia de espacios dignos en el interior, el entorpecimiento absurdo de nuestro quehacer y tareas de cara a los Internos etc... PERO UNO POSITIVO: No pueden trasladar a otros la gestión de todos aquellos aspectos que durante tres años de insistente machaconería por parte de ATIP se ha planteado hasta la saciedad; TIENEN QUE SER ELLOS dar la cara y poner en marcha lo que dicen «es su voluntad hacer» para favorecer al CTIP o NEGARSE EN REDONDO sin filigranas taurinas.

Vamos a tener más de lo mismo, y es hora de que los afiliados, y perdonadnos la expresión, deis la cara, funcionéis como militantes de un ente sindical, aunque profesional y apolítico En cada centro de trabajo los afiliados a ATIP deben trabajar, no como el resto de sindicatos, que ya sabemos como se las gastan, sino con nuestro estilo profesional, racional y reivindicativo; denunciando cuanta arbitrariedad o despropósito se genere por las direcciones o DGIP LLEGANDO A DONDE HAYA QUE LLEGAR en la convicción de que esta Presidencia y todo el Consejo Ejecutivo OS VA A APOYAR CON TODAS LAS CONSECUENCIAS.

Los tiempos que se avecinan no tienen por qué ser más de lo mismo, el estancamiento, mala época... Seremos nosotros en buena medida, con nuestra acción cotidiana Y SIN DESMAYAR, los que podremos hacer que las tornas cambien, que se dignifique y mejore la condición de nuestro colectivo y de la institución.

¡¡ HAY QUE EMPEZAR A PERDER EL MIEDO !!

BASES PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTICULOS :

Los artículos tendrán una longitud máxima de dos folios.

Las réplicas a los artículos publicados tendrán una extensión máxima de 2 folios.

El formato más adecuado es en Disquete de 3 ½ escrito en Word de Microsoft 97 para entorno Windows, es posible también en wordperfect versiones 5.1,6.0 ó 6.1.

En todo caso han de venir firmados y con indicación del Centro de procedencia, señalando, además, si se desea que en la publicación conste su nombre o su número de afiliado.

El plazo de recepción de artículos se cerrará un mes antes de la publicación del boletín.

Los artículos se pueden enviar al APARTADO DE CORREOS 6141 de Málaga o bien al siguiente correo electrónico: atipestudios@telepolis.com



**PROGRAMA DE I JORNADAS DE LA ASOCIACION DE
TECNICOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (ATIP).**

EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO: POSIBILIDADES DE INTERVENCIÓN

Jueves 19 de Octubre:

09.00 – 10.00.- Entrega de documentación.

10.00 – 10.30.- **Apertura.**

D. José Sánchez Isidoro. Comisión de Estudios ATIP.

10.30 – 12.00.- **Mesa redonda.**
El Tratamiento Penitenciario: posibilidades de intervención.

Moderadora:
Dña Gloria Corrochano Hernando. Psicóloga IIPP.

Ponentes:
Ilmo. Sr. D. Angel Yuste Castillejos. Director General de IIPP.
D. Santiago Redondo Illescas. Director del Centro de Formación de la Direcció General de Serveis Penitenciaris i Rehabilitació. Generalitat de Catalunya.

11.30 – 12.30.- **Descanso.**

12.00 – 14.00.- **Talleres A:**

- A1 Estrés y motivación.

D. Alfredo Gil Ochantesana. Psicólogo. Departamento de Justicia. Generalitat de Catalunya.

- A2 Funcionamiento de Juntas de Tratamiento y equipos técnicos.

Dña. María Mota Saez Psicóloga II.PP.

16.00 – 17.30.- **Conferencia.** *"Delincuencia y Psicopatía"*

D. Vicente Garrido Genovés. Profesor Titular de la Facultad de Ciencias de la Educación. Valencia.

17.30 – 18.00.- **Pausa.**

18.00 – 20.00.- **Talleres B:**

- B1 Relaciones laborales de internos.

D. Javier Ramos Barba. Director de programas jurídicos. OATYPP.

- B2 Programa de prevención de suicidios.

Dña. Teresa Castillo San Martín. Psicóloga IIPP.

- B3 Intervención con drogodependientes.

D. José Sánchez Isidoro. Psicólogo IIPP.

Viernes 20 de octubre:

10.00 – 11.30.- **Mesa Redonda.**

"El papel de las ONG y asociaciones en la intervención penitenciaria"

D. Angel Pedro Alvarez.
(Director Proyecto Hombre de Valencia.)
D. Miguel Angel Guerrero Oncins.
(Iniciativas solidarias).
D^a Silvia Badía Puertes.
(Fundación ADSIS.Proyecto Hedra).

11.30 – 12.00.- **Pausa.**

12.00 – 14.00.- **Talleres C:**

- C1 Intervención con delincuentes contra la libertad sexual.
- C2 Intervención con enfermos de VIH.
- C3 Garantías jurídicas en el procedimiento disciplinario de internos.

Dña. Marife Romero.
Psicóloga IIPP.

Dña. María Yela.
Psicóloga II.PP.

D. Abel Tellez Aguilera.
Jurista Central de Observación.

16.00 – 17.30.- **Conferencia.**

"El tratamiento penal y penitenciario de los enajenados mentales".

Dña. Vicenta Cervelló Donderis.
Profesora Titular Derecho Penal.
Universidad de Valencia.

17.30 – 18.00.- **Pausa**

18.00 – 20.00.- **Talleres D:**

- D1 El trabajo por programas y objetivos.
- D2 Intervención en régimen cerrado.
- D3 Programa de apoyo psico-social a la intervención con metadona.

Dña. Petra Minguéz Pérez.
Pedagoga IIPP. Subdirectora de Tratamiento

Miembro de la Comisión de Estudios de ATIP .(por determinar)

D. Jose Antonio Contreras.
Coordinador programa Ariadna en la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Sábado 21 de octubre:

10.00 – 12.00.- **Conclusiones.**

12.00 – 12.30.- **Pausa.**

12.30-14.00.- **Conferencia.**

"Conductas violentas en el ámbito familiar y sus víctimas".

D. Enrique Echeburua.
Catedrático de Psicología Universidad País Vasco.

14.00. **Clausura.**

D. José Luis Cuevas Crespo.
Presidente ATIP.



HOJA DE INSCRIPCION JORNADAS DE TRATAMIENTO

- **NOMBRE Y APELLIDOS:**

- **DIRECCION DE CONTACTO:**

- Ciudad:

- Código postal:

- Calle:

- Teléfono:

- E-mail:

- **CENTRO Y PUESTO DE TRABAJO:**

- **DÍA Y HORA DE LLEGADA:**

- **COSTE DE LAS JORNADAS:**

- **Inscripción:** Se podrán inscribir profesionales y colaboradores de II.PP.

. **Socios ATIP: gratuita**

. **No socios: 10.000 pts**

- **Alojamiento y manutención:** Comprende desde la cena del miércoles hasta la comida del sábado. El alojamiento será en habitación doble.

. **Total : 14.000 pts (persona)**

El pago se realizará en la cuenta de ATIP nº 0049-5179-59-2810071642. Del Banco de Santander. Es necesario adjuntar la copia del recibo bancario a la hoja de inscripción.

El plazo de inscripción finalizará el 30 de Septiembre de 2000. Las plazas son limitadas y se atenderá la inscripción por orden de recepción.

- **Secretaría de las Jornadas.** 918447824 (mañanas)
Apartado de Correos 200 Colmenar Viejo. 28770 Madrid

2- ESTUDIOS

COMENTARIOS A LA SENTENCIA 11-4-00 DEL TRIBUNAL SUPREMO

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el apartado de jurisprudencia.

La importancia de esta sentencia estriba en que abre la posibilidad de aplicar medidas de seguridad -internamiento en centros de deshabituación en lugar de cumplimiento de la pena de prisión- en los supuestos de atenuación ordinaria de la responsabilidad por «grave adicción», aunque el Código penal no contempla expresamente tal posibilidad. Comenzaremos recogiendo algunos titulares representativos de cómo ha sido dada a conocer y valorada por los medios de comunicación pues, para la funcionalidad del sistema penal, puede ser tanto o más relevante que su contenido real o alcance práctico.

«Distintos expertos han valorado que esta sentencia abre la puerta al cumplimiento de la pena en centros de deshabituación extrapenitenciarios de todos los delincuentes drogadictos, con independencia de las características (gravedad) de su delito» (Europa Press, 3-5-00). *«El Supremo falla que los drogadictos deben ir a centros de desintoxicación (deshabituación) y no a la cárcel»* (El País, 2-5-00). *«El Supremo abre la puerta para excarcelar a miles de drogadictos»* (Diario 16, 3-5-00). Este último medio añade: *«La mitad de las condenas se debe a las drogas»*, con lo que se da a entender que la mitad de los penados deberían ser excarcelados. Suponiendo que esa fuera la consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo que, como se advierte en su propio texto, no lo es, sería preciso plantearse dos interrogantes: ¿Es justo? ¿Es útil?. A fin de cuentas razones de justicia y razones de utilidad para la convivencia son las que justifican la existencia del sistema penal. ¿Sería justo mantener en las prisiones al otro 50% de los reclusos, es decir, a los que no son drogodependientes, muchos de ellos con una grave problemática social y, posiblemente, todos o casi todos con algún problema psíquico o de desarrollo moral?. Por otra parte, ¿sería útil para la prevención de nuevos delitos excarcelar a todos los reclusos toxicómanos?.

Si la consecuencia de la sentencia del pasado mes de abril fuera -que, como hemos dicho, no lo es; pero así se ha dado a entender en algunos medios de comunicación- la sustitución de la pena de prisión por una medida de seguridad para aproximadamente la mitad de los delincuentes, es decir, para los que presentan una grave problemática de drogodependencia, se plantearían otros muchos interrogantes. Por ejemplo, ¿qué efectos tendría sobre la confianza de los ciudadanos en el sistema legal como instrumento para solucionar el conflicto generado por el delito, así como sobre la función protectora de la justicia penal respecto de los bienes jurídicos de los ciudadanos?. ¿Asumiría el Estado la responsabilidad patrimonial por los daños o lesiones derivadas de los delitos que cometieran los condenados durante el cumplimiento o incumplimiento de la medida de seguridad impuesta?. Otra cuestión se refiere al interrogante de ¿cuántos penados drogodependientes aceptarían un tratamiento de deshabituación?. Y, por otra parte, de los que lo aceptarán ¿cuántos lo harían para eludir el cumplimiento de la pena?.

La mayoría de los comentarios han sido favorables. Así, el Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, Alberto Ruiz Gallardón, hacía la siguiente valoración: «Es uno de los avances intelectual, médica, y huma-

namente más importantes que se han producido en España en los últimos años» (Diario 16, 8-5-00).

También se han manifestado algunas opiniones críticas, como por ejemplo la de José Luis González, portavoz de la Asociación Francisco de Vitoria: «La sociedad tiene derecho a protegerse de la comisión de delitos y actualmente eso se hace mediante la prisión, pero también podría llevarse a cabo mediante programas de rehabilitación siempre que los centros cumplan sus funciones y no vengan a ser una mera sustitución o un regalo para los condenados que han delinquido bajo los efectos de la droga» (El País, 3-5-00). En contra de la resolución, pero respetándola, se mostró José Miguel Aillón Camacho, presidente de la Asociación Nacional de Víctimas de Delitos Violentos: «La Sentencia puede provocar la libertad de parte de la población reclusa con lo que se espera un aumento de la criminalidad y la inseguridad, así como un incremento del número de víctimas, a la vez que obliga al Estado a unos costes de vigilancia y mantenimiento, y crea una desigualdad con el resto de los reclusos» (Diario ABC, 3-5-00). Otros comentarios en la prensa reflejan ciertas cautelas: «Todos los terapeutas saben que los índices de abandono del tratamiento son considerables, por lo que es obvio preguntarse qué pasaría si se amplían a una población presuntamente peligrosa» (El País, 7-5-00).

Una posición prudente ha sido la expresada por el Plan Nacional sobre Drogas, al señalar a la agencia «EFE» que no procede comentar decisiones judiciales pero que existen las dotaciones y medios necesarios para atender a los presos drogodependientes en los centros penitenciarios y que, en cualquier caso, la decisión de remitir a un condenado drogodependiente a un centro de rehabilitación o a la cárcel compete a cada Juez. En parecido sentido, «según Instituciones Penitenciarias, todos los presos que lo desean pueden acogerse a programas de atención multidisciplinarios llevados a cabo por el personal penitenciario en colaboración con organizaciones no gubernamentales» (Europa Press, 3-5-00).

Veamos el contenido real de la sentencia y una posible valoración crítica; eso sí, desde el acatamiento y respeto a la autoridad interpretativa de que está investido el Tribunal Supremo.

Lo más llamativo de la Sentencia del TS de 11-04-00 es la interpretación extensiva del art. 104 CP. En dicho precepto se atribuye al Juez o Tribunal Sentenciador la facultad de imponer en los supuestos de eximente incompleta las medidas de seguridad previstas en los arts. 101, 102 y 103 para las personas inimputables -en el caso que nos ocupa-, eximente completa o incompleta por haber cometido el hecho en estado de intoxicación o bajo la influencia de síndrome de abstinencia. Ni en dicho precepto ni en ningún otro, el nuevo Código penal viene a contemplar tal posibilidad para los supuestos de atenuación ordinaria de la responsabilidad criminal; sin embargo, en el **Fundamento de Derecho Segundo**, la Sala Segunda del TS extiende, por analogía con los supuestos expresamente previstos en el art. 104 del CP, la posibilidad de aplicar medidas de seguridad en supuestos de atenuación por adicción grave a sustancias psicoactivas (art. 21.20 CP).

Inmediatamente ha de aclararse que la doctrina sustentada no significa que todos los delincuentes drogadictos hayan de cumplir medidas de seguridad en lugar de la pena de prisión impuesta. La remisión a la valoración de cada caso concreto desde una filosofía penal integradora y, a nuestro parecer acertada, se desprende del siguiente párrafo de la sentencia: *«Esta aplicación de las medidas de seguridad a situaciones de grave adicción, requiere unas previsiones de aplicación específicas... En este sentido, la resolución judicial debe valorar el cumplimiento de las finalidades de la pena, retribución, prevención general y especial, y las posibilidades y garantías de rehabilitación en cada caso concreto»*. Sin embargo, en la práctica, los Tribunales han seguido pautas de actuación exageradamente dispares, sin haberse llegado a establecer criterios precisos y homogéneos.

Para fundamentar su doctrina interpretativa, la Sala Segunda argumenta que *«La Jurisprudencia de esta Sala, con anterioridad a la vigencia del Código penal de 1995, había declarado que las medidas de seguridad previstas para las situaciones de exención o de exención incompleta eran también aplicables a los supuestos de atenuante de análoga significación del antiguo art. 9.10 en relación con el art. 9.1 y 8.1 del Código de 1973, por tratarse de una situación equiparable»* (necesidad de rehabilitación y reinserción social del toxicómano). *«Conviene señalar que el legislador del CP de 1995 ha olvidado contemplar una respuesta para el autor de una hecho delictivo bajo la concurrencia de una grave adicción que se integra en la atenuante del art. 21.2 del Código penal»*. (Es decir, el nuevo Có-

digo no prevé la aplicación de medidas de seguridad en tales supuestos). *«La ausencia de una específica previsión normativa con relación a la situación en que se encuentran personas con una grave adicción... nos obliga a interpretar la norma penal desde las finalidades de la pena teniendo en cuenta que, como señalamos en la STS de 13-06-90, sería absurdo renunciar a alcanzar las finalidades constitucionales de la pena a la reinserción social y resocialización que la Ley penal específicamente prevé para la situación de menor culpabilidad a causa de la drogadicción»*.

No cabe duda que la doctrina jurisprudencial a que alude la sentencia se basaba en una interpretación analógica, técnicamente correcta, en el marco de una falta de regulación expresa de los supuestos de intoxicación, síndrome de abstinencia y simple drogadicción del autor de un hecho delictivo en el momento de su comisión. Sin embargo, esa posición amplia o extensiva del Tribunal Supremo no sirvió, en la práctica judicial, para aumentar la frecuencia ni para introducir criterios homogéneos en la aplicación de medidas de seguridad a los supuestos de drogadicción. Así, por ejemplo, en un estudio que llevamos a cabo en 1994 en la Audiencia Provincial de Madrid, en 45 Sentencias dictadas en 1994 se apreció algún tipo de atenuación de la responsabilidad por causa de drogadicción; pero, sólo en dos casos se aplicaron medidas de seguridad en Auto posterior.

Por otra parte, el pretendido «olvido del legislador» que se afirma en la sentencia cabe entender que no sea tal. El nuevo Código penal ha venido a regular de forma específica y diferenciando expresamente los supuestos de intoxicación y de síndrome de abstinencia, por un lado, y de drogadicción, por otro; a los primeros anudó la posible consecuencia de exención o exención incompleta de la responsabilidad criminal (arts. 20.20 y 21.10), mientras que para la drogodependencia, en cuanto estado continuado de consumo compulsivo de sustancias psicoactivas, estableció solamente la posibilidad de apreciar una atenuación ordinaria (art. 21.20). En el debate parlamentario, el Grupo de IU-IC pretendió ampliar el contenido de la eximente del art. 20.20, proponiendo sustituir la expresión «en estado de intoxicación plena...», por «en estado de intoxicación o bajo los efectos de la dependencia de drogas...». Esta enmienda fue rechazada. Por lo que respecta a la aplicación de medidas de seguridad, el legislador de 1995, que conocía la doctrina del Tribunal Supremo, no quiso elevarla a rango legal y, por tanto, parece más fundado el argumento «a contrario» que el analógico. En otras palabras, la regulación de la materia penal -principio de legalidad- es competencia exclusiva del legislador, que sólo quiso anudar la posibilidad de aplicar medidas de seguridad a los supuestos de exención completa e incompleta de la responsabilidad

criminal y no a las situaciones de atenuación ordinaria. Así lo ha entendido el propio Tribunal Supremo en otras ocasiones:

Cabe poner como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 01-12-97, que vino a modificar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6-3-97, en la cual se condenó a la acusada, como autora de un delito C.S.P. a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, acordando así mismo que el cumplimiento se llevara a efecto en el centro de rehabilitación en el cual se encontraba internada. «El tema planteado por el Ministerio Fiscal, que esta Sala tiene necesariamente que acoger, es que el Tribunal no puede vulnerar el principio de legalidad que se extiende no sólo a las sanciones que se han de imponer en cada caso, sino a la forma de cumplimiento de las mismas...La Sala de instancia no es un médico o terapeuta que pueda utilizar libremente el medicamento que estime más adecuado, sino que debe sujetarse estrictamente a la legalidad vigente...El Código penal de 1995, autoriza tal sustitución de modo de cumplimiento de la pena privativa de libertad en su artículo 104: <<en los supuestos de eximente incompleta de los números 11, 21 y 31 del artículo 20, en relación con el artículo 99 del mismo texto>>, y no consta que ninguna de tales semieximentes haya sido acogida en la sentencia».

Desde la perspectiva de los criterios de interpretación de las normas penales a fin de fijar su aplicabilidad, estamos ante la conocida disyuntiva entre argumento analógico y argumento «a contrario». Según la doctrina, sólo cuando una interpretación, fundada materialmente, favorezca al reo es lícito prescindir, ir más allá del sentido literal posible del precepto penal (Gimbernat, 1999). Este es el caso planteado en la sentencia y, por tanto, puede ser correcta la solución que en ella se adopta que, basando la analogía en la similitud de necesidades de tratamiento de los sujetos que por intoxicación o por síndrome de abstinencia son declarados semiimputables y los sujetos que por su drogadicción ven atenuada su responsabilidad, considera que la aplicación de medidas de seguridad prevista por la ley para los primeros (art. 104 CP) ha de extenderse a los segundos, pese a que el legislador, «por olvido», no lo haya previsto expresamente. Pero, también cabe defender, en nuestra opinión con más motivos, el argumento «a contrario», es decir, cuando la ley quiere otorgar consecuencias específicas a un supuesto lo dice expresamente, y si no lo dice es porque no quiere otorgarlas. De otra manera, tal vez no se trate de un olvido del legislador, sino que éste haya tenido motivos que justifiquen diferentes consecuencias para dos supuestos similares en unos aspectos y distintos en otros -por ejemplo, el cuantitativo o extensión de su respectivo campo de aplicación- y, entonces, estaría más fundado el argumento «a contrario» que el analógico.

Por tanto, la cuestión es si el legislador «se olvidó» de establecer las mismas consecuencias -aplicación de medidas de seguridad- para los supuestos de atenuación ordinaria que para los supuestos de eximente incompleta o si, por

el contrario, decidió cerrar esa posibilidad por razones de política criminal (evitar la posible impunidad al eludirse el cumplimiento de la pena adecuada al grado de culpabilidad en un elevado número de delinquentes) o bien por otros motivos que, a nuestro entender, podrían ser algunos de los que a continuación exponemos.

Como insinuábamos al principio, razones de política criminal y de justa retribución pueden haber llevado al legislador a no extender la aplicación de medidas de seguridad a los supuestos de atenuación ordinaria de la responsabilidad criminal. La retribución y la prevención general se verían más afectadas en supuestos de delitos (y penas) graves que en delitos menos graves, como es el ámbito de aplicación del artículo 87 CP. La misión de la Justicia penal no es, o no es en primer término «curar» o asistir en patologías psicológicas y sociales, sino proteger a los ciudadanos frente al ataque de sus bienes jurídicos esenciales, facilitando la convivencia, en orden y justicia y haciendo compatible el objetivo de la reinserción social y los derechos del delincuente con los demás fines que conforman esa función general del sistema penal. La intervención de la Justicia penal tiene tanto razones de utilidad preventiva cuanto de justicia, si se olvida ésta última, si se olvida a la víctima y los sentimientos de justicia, necesidad de seguridad y confianza en el Derecho en aras de una pretendida reinserción social; lo mismo que si se olvidan las garantías del delincuente y la proporcionalidad de las penas, en aras de la seguridad y la prevención general, el sistema ya no sería una Justicia penal sino un sistema terapéutico o un sistema de excesos represivos.

El problema de las drogodependencias está de moda. Otros problemas o patologías psíquicas o sociales reciben menor atención pública o privada: jóvenes o grupos violentos, delinquentes sexuales, psicópatas, enfermos o disminuidos psíquicos, parados o fracasados desesperados y deprimidos, agresores domésticos, adictos al juego, vagabundos, etc, para los cuales no se han desarrollado programas de tratamiento ni medidas de seguridad en la misma medida que para los delinquentes toxicómanos. Los excesos en el saludable e irrenunciable principio de individualización penal pueden llevar a un Derecho penal «a la carta», acarreando consecuencias muy negativas, especialmente al degenerar en arbitrariedad, con problemas de inseguridad jurídica, discriminación y contradicción con el principio de legalidad en materia de ejecución penal.

Desde la teoría de la crisis de las medidas de seguridad, más allá de la regulación legal en esta materia, cabe cuestionarse la eficacia y la necesidad de las medidas de seguridad para otros supuestos que no sean los de exención de la responsabilidad criminal por inimputabilidad.

A este respecto interesa no olvidar el origen funcional de las medidas de seguridad. En un Derecho penal de culpabilidad -irrenunciable por razones de justicia-, la persona

inimputable no puede ser sancionada con una pena. Pero su peligrosidad puede requerir la intervención del sistema penal, no tanto o no sólo para «curar» su trastorno mental o del comportamiento», cuanto para prevenir la comisión de nuevos hechos lesivos de los bienes jurídicos de los ciudadanos, y para ello se crearon y tienen sentido las medidas de seguridad. Sin embargo, en los casos de imputabilidad disminuida es dudosa o cuestionable la necesidad de aplicar medidas de seguridad por razones como las siguientes:

* No hay diferencias claras entre penas y medidas por lo que se refiere a sus fines y a su grado de eficacia. A este respecto, señala Terradillos (1994): «La medida de seguridad se diferencia de la pena por su fin -prevención especial- y su fundamento -la peligrosidad-. Pero, cuando aquel tipo de prevención no puede excluirse de una pena rehabilitadora por definición legal (art. 25 de la Constitución) y cuando las medidas de seguridad exigen la previa comisión de un hecho delictivo y adecuan su duración a la gravedad de éste, los límites entre ambos institutos sancionadores comienzan a ser extraordinariamente difusos». Contrariamente a las valoraciones del «nada funciona», consideramos que las investigaciones empíricas muestran un nivel razonable de eficacia de los programas de tratamiento con algunos delincuentes, tanto en prisión como fuera de ella; pero no hay diferencias significativas en cuanto al éxito que justifiquen una opción por la sola razón de su eficacia.

* La aplicación de medidas de seguridad a semiimputables puede llevar a una equiparación, en la práctica, de éstos con los inimputables, de tal manera que al dar por extinguida la pena, una vez cumplida la medida, se dejan en el olvido las funciones de retribución, prevención general, intimidación individual y aseguramiento, especialmente en los casos de delitos graves.

* La previsión de aplicación facultativa de medidas de seguridad a sujetos con imputabilidad disminuida lleva a contradicciones, en la práctica, derivadas de la mezcla de los fundamentos distintos que tienen las penas y las medidas, esto es, «culpabilidad» y «peligrosidad». Así, el semiimputable considerado «no peligroso» o que ya ha superado su trastorno mental en el momento de dictar sentencia habrá de cumplir la pena impuesta, mientras que el considerado «peligroso» podrá acceder a la medida de seguridad y subsecuente suspensión de la condena.

Es evidente que en un Derecho penal de culpabilidad, por otro lado irrenunciable, las medidas de seguridad constituyen el único recurso de intervención de la Justicia penal en los supuestos de sujetos criminalmente peligrosos declarados inimputables. Teniendo en cuenta que la pena cubre los fines de las medidas de seguridad, tal vez sería preferible, en aras de un sistema más funcional, dejar las medidas de seguridad solamente para los inimputables - que es para lo que nacieron-, y establecer un sistema más amplio - también con más medios y con profesionales como psicólogos y criminólogos para su ejecución- de medidas de suspensión de la pena y del proceso, así como una política penitenciaria más preocupada y ocupada en actividades de tratamiento que en actividades regiminales, con una mayor utilización del régimen abierto.

Desde una interpretación sistemática y teleológica, es preciso poner en relación dos artículos del nuevo Código penal, el 104, que prevé la posibilidad de aplicar medidas de seguridad en supuestos de eximente incompleta, y el 87, donde se regula la suspensión de la ejecución de la pena, específica para drogodependientes. Pues bien, una interpretación analógica del prime-

ro de dichos preceptos, proponiendo su extensión a supuestos de atenuación ordinaria por drogadicción, dejaría al segundo carente de sentido o finalidad. El ámbito de aplicación del art. 87 CP y sus minuciosas limitaciones o requisitos, nos lleva a pensar que la voluntad del legislador era la de que el drogodependiente condenado a penas de prisión superiores a tres años -o siendo reo habitual- cumpliera dicha pena, salvo que la disminución de su imputabilidad fuera tan notoria que trajera como causa la aplicación de una eximente incompleta. Las diferentes consecuencias para ambos supuestos pueden considerarse infundadas desde el punto de vista de las necesidades de tratamiento, pero aparecen razonablemente fundadas desde otros motivos o puntos de vista. En definitiva, si a todos los drogodependientes que cometen un hecho delictivo se les puede aplicar medidas de seguridad, que no se ven condicionadas por la gravedad del delito ni la carrera delictiva del sujeto, sobraría el art. 87 CP.

Por otra parte, la no aplicación de medidas de seguridad en los supuestos de atenuación ordinaria por drogadicción no implica renunciar a su tratamiento y reinserción social. Sostener que no se puede hacer a través de la pena, sino sólo a través de medidas de seguridad, significaría renunciar al intento de orientar la pena privativa de libertad hacia la finalidad prevista en el art. 25.2 CE. La atención y tratamiento de aquella problemática es perfectamente abordable a través de los programas de intervención exigidos en la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, cuando ello fuera legalmente posible, o bien durante el cumplimiento de dicha pena orientada a la reinserción social.

En este sentido, señala Sánchez Yllera: «En los casos de atenuante por grave adicción el legislador no ha querido abrir la vía de las medidas de seguridad. La ampliación de los mecanismos de suspensión de condena, unido a las posibilidades de cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen de semilibertad y específicamente en centros de deshabitación, conforme al art. 57 del Reglamento penitenciario (en el nuevo Reglamento, el art. 182), son las opciones que el legislador ofrece para incentivar el tratamiento deshabitador en los toxicómanos»(1996).

En un estudio de derecho comparado en esta materia, realizado por la OMS (Argandoña, 1998), se recogían, entre otras las regulaciones de Estados Unidos y Alemania. En el primero de dichos países, el Juez puede, después de la sentencia, suspender la ejecución de una condena de prisión y como condición ordenar a la oficina de la libertad condicional que la persona sea colocada en un programa de tratamiento para la dependencia de alcohol o drogas. Esta disposición no se aplica a personas condenadas por asesinato, intento de asesinato, secuestros, asalto en primer grado o infracciones que implican daño físico, ni a personas que ya fueron tratadas bajo esta disposición. Por lo que respecta a nuestro país, «de lege ferenda» sería preciso atender al delincuente drogadicto antes de la sentencia, desde el inicio del procedimiento penal, con posibilidad de suspensión del proceso o de la acusación. La alternativa de suspensión del proceso penal bajo condición de tratamiento de drogodependencia, bien en régimen de internamiento o bien, en régimen ambulatorio, que se aplica en numerosos países, no ha sido recogida en el Código penal de 1995 o en una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando resulta ser la más útil desde el punto de vista del momento del tratamiento y la menos costosa desde el punto de vista económico. No tiene mucho sentido que el drogodependiente permanezca en prisión preventiva durante, por ejemplo, un año y, después, se le aplique una medida de seguridad. Por ejemplo, en Alemania, si una persona sospechosa es acusada de haber cometido un delito como consecuencia de su drogodependencia y si la pena de prisión es por un período que no exceda los dos años, el fiscal puede prescindir del proceso si el acusado prueba que ha seguido un tratamiento de por lo menos tres meses y puede confiarse en su rehabilitación.

Desde un **análisis empírico**, cabe resaltar la siguiente afirmación, tal vez demasiado categórica, contenida en la sentencia del pasado mes de abril del Tribunal Supremo: *«el tratamiento de deshabituación es la única actividad socio-sanitaria eficaz para alcanzar la recuperación del adicto»*. Del contexto, puede deducirse que dicho tipo de tratamiento sólo es viable o eficaz a través de medidas de seguridad y no durante el cumplimiento de una pena de prisión.

Antes de nada no está de más recordar que, por lo que respecta a nuestro país, el tratamiento de los delincuentes, en un sentido técnico o de aplicación de las Ciencias de la Conducta, se inició y promovió por profesionales del ámbito penitenciario, defendiendo su postura contra la oposición que provenía de dos frentes penológicos: el tradicional retribucionista, que consideraba que el modelo de reinserción social era demasiado benigno, y las teorías del conflicto, que cuestionaban su legitimidad. Ahora, superados ambos extremos, se niega la viabilidad o eficacia de los programas de tratamiento de drogodependientes durante su estancia en prisión.

La argumentación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo suscita tres cuestiones:

- 1°. Si el tratamiento de deshabituación es la única modalidad de intervención posiblemente eficaz con drogodependientes, de tal manera que sea el único tipo de tratamiento fundamentador de un trato penológico diferente, olvidando otros programas así como la importancia del proceso natural de maduración en la extinción de las conductas adictivas.
- 2°. Si el tratamiento de deshabituación ofrece resultados con un grado de eficacia tal que permita fundamentar la renuncia a la pena, adecuada a la culpabilidad, en un número de casos probablemente elevado y, a menudo, con delitos graves. De otra forma, ¿el tratamiento de deshabituación tiene efectos tales sobre la reincidencia que fundamenten toda la política criminal en esta materia?.
- 3°. Si el tratamiento de deshabituación puede llevarse a cabo no sólo a través de medidas de seguridad, sino también en el ámbito penitenciario, con similares niveles de eficacia; al menos para los supuestos de condena por delitos graves o de sujetos con amplia carrera delictiva.

A) Respecto a la primera cuestión planteada, es notorio que en los últimos años se ha producido un cambio de enfoque en las estrategias terapéuticas con personas drogodependientes, en la dirección de un modelo bio-psico-social, multidisciplinar y con amplia diversidad de objetivos, programas y técnicas de tratamiento.

Como señala Julián Sanz (1998), en la década de los ochenta las estrategias terapéuticas estaban enfocadas a que el drogodependiente consiguiera la abstinencia completa, debiendo el paciente adaptarse a esta oferta en todo momento, siendo motivo de expulsión del programa los consumos repetidos. Poco después fue adquiriendo cuerpo el cuestionamiento del modelo de intervención, obligado ante los resultados obtenidos, que eran válidos en un porcentaje pequeño de drogodependientes, pero que eran nulos en la mayoría de ellos. La ineficacia de un único modelo terapéutico como respuesta para todos los drogodependientes, es un elemento que ha contribuido a la configuración del marco asistencial actual, en el que caben una diversidad de respuestas, para atender las necesidades de las personas drogodependientes. Fue tomando peso la idea de que el tratamiento es un largo proceso de cambio y recuperación, que incluso en muchos casos durará toda la vida, con recaídas que pueden formar parte del proceso terapéutico. En definitiva, el tratamiento de drogodependencias es un problema más complejo de lo que se da a entender en la

sentencia del Tribunal Supremo, donde sólo hace referencia a programas de deshabituación. Se trata de un proceso terapéutico con distintas fases y modalidades de intervención, desde la evaluación de la demanda y el trabajo dirigido a fortalecer la motivación, hasta la reinserción o integración en la vida familiar, social y laboral sin drogas, pasando por la desintoxicación, reducción del daño (por ejemplo, con metadona, LAAM, intercambio de jeringuillas o salas de venopunción) y deshabituación o eliminación de la dependencia (abstinencia definitiva).

- B) En la segunda cuestión nos planteábamos el siguiente interrogante: ¿Es eficaz el tratamiento que se lleva a cabo en centros de deshabituación en orden a lograr la abstinencia definitiva y, especialmente, en orden a evitar o reducir la reincidencia en el delito?

A primera vista el éxito de los programas de intervención con drogodependientes no parece que presente un nivel alto, si tenemos en cuenta que, según la Encuesta a Consumidores de Heroína en Tratamiento, llevada a cabo en 1997 por el Plan Nacional sobre Drogas, el **71,9% ha estado ya otra o más veces en tratamiento** por abuso o dependencia de heroína. En parecido sentido, en un Informe General de la Dirección General de II.PP. se señala como una de las características del perfil medio de los drogodependientes que ingresan en prisión la siguiente: «en varias ocasiones han realizado tratamiento por su drogodependencia, con fracasos terapéuticos repetidos en los tratamientos orientados a la abstinencia, presentando un consumo activo en el momento del ingreso en prisión».

La confianza depositada por la Justicia penal en los programas y centros de deshabituación como alternativa a la pena de prisión hace necesaria la **exigencia de estudios de evaluación de resultados**. Pero, ¿realmente se conocen los porcentajes de «curaciones» y de reinserción social o no reincidencia en el delito de los sujetos tratados en centros de deshabituación? La evaluación continua de resultados en materia de intervención sobre drogodependencias no ha sido incorporada de forma sistemática a los centros de tratamiento (Comas, 1994). Generalmente sólo se ofrecen datos descriptivos referidos al proceso asistencial (medios, programas, número y características de los sujetos atendidos, tiempo de permanencia en el programa, etc); pero apenas se ofrecen, o no se publican, los resultados del tratamiento a medio o largo plazo. Se suele considerar que la mejor técnica para neutralizar las variables extrañas, que pueden llevar a errores en la atribución de los resulta-

dos al tratamiento, es la utilización de grupos de control y la selección y asignación al azar de los sujetos a los distintos grupos. Se trata, por tanto, de llevar a cabo estudios longitudinales que realicen medidas de las variables dependientes antes, durante y después del tratamiento, al menos en dos grupos: el grupo experimental, formado por los sujetos que han recibido tratamiento y el grupo de control o de comparación, que se forma con sujetos de las mismas características, pero que no participaron en el programa de tratamiento.

Basándonos en la revisión de estudios de seguimiento, que llevamos a cabo en 1997, podemos concluir que los programas de mantenimiento con metadona, ambulatorios y de comunidad terapéutica arrojan unos resultados que reflejan un nivel de éxito de alrededor de un 40 por ciento, en lo que se refiere al abandono a largo plazo del consumo de drogas y a la mejora en otras variables de adaptación personal y social, y respecto a los sujetos que completaron el programa. Teniendo en cuenta la historia natural o proceso de remisión espontánea de las conductas adictivas con el paso del tiempo, evaluado a través del seguimiento de grupos de control con unos resultados de entre un 15 y un 20 por ciento de abstinencia definitiva, podemos atribuir razonablemente al tratamiento una eficacia de alrededor de un 20 por ciento.

- C) ¿El tratamiento de drogodependencias en el ámbito penitenciario es inviable o ineficaz, en términos comparativos?

Desde la realidad y la norma, consideramos que el tratamiento de drogodependencias en las prisiones es técnicamente viable y jurídicamente un deber de la Administración penitenciaria que deriva del mandato constitucional de orientar las penas privativas de libertad al fin de la reinserción social y del derecho a la protección de la salud. En comparación con la situación anterior, hemos de reconocer que se han producido claros avances, en los últimos años, respecto a la intervención con drogodependientes que cumplen penas de prisión.

- a) Por lo que respecta a la normativa penitenciaria, el nuevo Reglamento, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, contempla tres vías fundamentales para el tratamiento de internos toxicómanos.
- 1) Programas permanentes relativos a tratamiento de drogodependencias, a desarrollar en departamentos específicos o en régimen ambulatorio (art. 116 RP) o de atención sociosanitaria (art. 208 RP).
 - 2) Salidas periódicas a instituciones exteriores de internos clasificados en segun-



- do grado para la realización de programas especializados (art. 117 RP).
- 3) Cumplimiento de la condena en Centros extrapenitenciarios de deshabitación para internos drogodependientes clasificados en tercer grado (art. 182 RP).
- b) La administración penitenciaria ha tardado en reaccionar al problema de las drogodependencias; parece que fuera a remolque de iniciativas extrapenitenciarias o de iniciativas particulares del personal de tratamiento de los centros. Los Servicios Centrales de la Administración Penitenciaria no han potenciado suficientemente el tratamiento penitenciario en general, y de los drogodependientes en particular, ni el régimen abierto, ciertamente estancado desde hace muchos años. No obstante, en los últimos años, se ha producido un cambio, insuficiente, pero bien orientado, en la política penitenciaria en materia de drogodependencias, que se encuentra recogida en el Documento Anexo a la Circular 5/95, de 15 de febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Aunque su desarrollo en la práctica tal vez no sea todavía satisfactorio, la valoración como plan general de intervención no puede ser otra que la de favorable, por cuanto constituye un diseño racional y completo de una parcela del tratamiento penitenciario hasta hace poco tiempo bastante caótica y abandonada.
- c) Los datos estadísticos oficiales muestran que en los últimos años se ha producido un relevante incremento cualitativo y cuantitativo de la intervención con drogodependientes en prisión. Como señala Julián Sanz (1998), en los últimos años se ha producido un incremento de los drogodependientes atendidos en programas orientados a la abstinencia, pasando de 3.899 usuarios en 1994 a 7.437 en 1.998 (5.223 de tipo ambulatorio, 1.778 en módulo terapéutico y 426 en Centro de Día, de los cuales, 1.431 tenían apoyo con Naltrexona). Se ha llevado a cabo una práctica generalización de los tratamientos con metadona en los centros penitenciarios, estando en disposición técnica de realizar la terapia sustitutiva el 100% de las prisiones. Se ha pasado de 696 pacientes en 1994 en tratamiento con metadona a tratar 16.283 en 1998, progresión sin precedentes en el medio comunitario, así como el intercambio de jeringuillas en 481 pacientes en 1.988. Ello ha

sido posible gracias a la colaboración y apoyo de los Planes sobre Drogas y diversas entidades y organizaciones no gubernamentales. También constituye un esfuerzo y una adecuación muy importante por parte de los profesionales de los centros penitenciarios de las distintas áreas: sanidad, psicología, trabajo social, educación, y vigilancia.

En el campo de la evaluación, hemos llevado a cabo una investigación dirigida a comprobar el grado de eficacia de un programa de tratamiento con internos drogodependientes que, desde el año 1993 viene realizándose en el Centro Penitenciario de Navalcarnero, por un equipo mixto compuesto por profesionales de II.PP. y de la Asociación Punto Omega, subvencionado por la Agencia Antidroga de la Comunidad Autónoma de Madrid. Los resultados obtenidos después de un primer periodo de seguimiento han confirmado la hipótesis planteada. Es decir, los sujetos que han participado en el referido programa de deshabitación de drogas en prisión, durante nueve meses como mínimo, presentan una mejor evolución penitenciaria (régimen penitenciario y libertad condicional) y un menor nivel de reincidencia, a los tres años de haber iniciado el tratamiento, que los internos que no siguieron ningún programa de drogas. Podemos concluir que el tamaño del efecto atribuible al tratamiento se sitúa en aproximadamente un 27% de reducción del nivel de reincidencia esperable, lo que supone "de facto" una reducción del 63% de los niveles de reincidencia real y de los gastos de tipo penitenciario, judicial, policial, sanitario... que conlleva, partiendo del hecho de que ambos grupos presentan unas características criminológicas y de consumo de drogas muy similares.

Basándonos en esos resultados, en consonancia con los obtenidos en otras investigaciones, hemos de concluir que el tratamiento en prisión de internos toxicómanos es viable y razonablemente eficaz, al menos en términos comparativos con los resultados obtenidos en otros ámbitos. A continuación presentamos un resumen de resultados ofrecidos por estudios de seguimiento de toxicómanos tratados en el mundo libre y en las prisiones (García, 1999) y que hacen referencia a los dos criterios de eficacia más relevantes, a saber, la abstinencia y la ausencia de problemas con la Justicia penal durante el período de seguimiento. Llevan razón Tims y

Leukefeld (1995) cuando afirman que «contra el *nada funciona*, la magnitud de los progresos observados justifican sobradamente los recursos dedicados a los programas de tratamiento de reclusos drogodependientes.

Pero es preciso que tales programas cuenten con un apoyo organizativo continuado y unos objetivos claros y desarrollen un sistema de evaluación que servirá para mejorar su diseño y ejecución».

Programas	Modalidad	Seguimiento	Abstinencia	Ingreso en prisión
1. Programas con toxicómanos en general.				
- DARP (USA), 1979 Muestra: 3.131	- Grupo de control - TA - CT	6 años	15% 41% 52%	36% 32% 25%
- Revisión del GID (Grupo Interdisciplinar sobre Drogas), 1989 Muestra: 307	- TA, CT, PMM	5 años	70% (mes anterior a la entrevista)	52%
2. Programas con toxicómanos en prisión.				
- DAE (Barcelona), 1993 Muestra: 76	- CT	6 meses	58%	
- Programa de deshabitación del CP de Navalcarnero Muestra: 90 + 90	- Grupo de control - CT	3 años		43% 16%
- STAY'N OUT (USA), 1988 Muestra: 1.632	- Grupo de control - CT	3-9 años		41% 26%

(TA: Tratamiento ambulatorio; CT: Comunidad terapéutica o asimilado (Módulo independiente); PMM: mantenimiento con metadona)

Revisión de resultados de algunos programas de tratamiento

En **conclusión**, parece fundado que la actual normativa penitenciaria, la participación de otras instituciones y asociaciones y la cualificación del personal penitenciario posibilitan la realización de programas comparativamente eficaces de tratamiento de drogodependencias en prisión, tanto para penados como para sometidos a medidas de seguridad, en los dos niveles de intervención a que nos hemos venido refiriendo: reducción del daño, a través principalmente de mantenimiento con metadona, y deshabitación en módulos independientes con posteriores derivaciones. No obstante, resulta necesario un mayor impulso por parte de los órganos rectores de Instituciones Penitenciarias a la realización de tales programas y, de modo especial, a la investigación empírica en relación con este tema. Estudios de evaluación de procesos y resultados que también debieran llevarse a cabo en los centros extrapenitenciarios de tratamiento de delincuentes drogadictos y en los propios Juzgados a fin de que las valoraciones doctrinales y las decisiones judiciales tuvieran una mayor base empírica.

Consideramos que la doctrina del Tribunal Supremo comentada y que, en todo caso, merece respeto y acatamiento, significa un claro avance desde el punto de vista del tratamiento y la reinserción social; pero, suscita reparos desde las exigencias derivadas de la justa retribución y la prevención de delitos, así como desde una visión de la pena de prisión orientada, aunque no de forma exclusiva, a la reeducación y reinserción social. De todas formas, la aplicación de esta nueva doctrina del Tribunal Supremo no conllevará la excarcelación de todos -o la mayoría- de los delincuentes drogadictos y, por tanto, este es un campo en el que la Administración penitenciaria, en colaboración con otras organizaciones, ha de seguir mejorando su intervención.

El legislador penal ha establecido una clara política criminal sobre intervención con delincuentes drogodependientes, que ha de entenderse en el conjunto del ordenamiento jurídico, es decir, incluyendo también la normativa penitenciaria. La reciente reforma de nuestra legislación penal-penitenciaria (entrada en vigor en 1996 de un nuevo Código penal y un nuevo Reglamento penitenciario) opta por crear

un marco jurídico que favorece la intervención rehabilitadora con delincuentes toxicómanos. Esta política de intervención presenta cuatro niveles diferenciados, no tanto por la actuación terapéutica, cuanto por las necesidades o exigencias que derivan de los principios de culpabilidad y gravedad del hecho antijurídico cometido (función protectora del derecho penal):

- 1º) Medidas de seguridad, como única reacción en casos de inimputabilidad, y como reacción facultativa en casos de exención incompleta de la responsabilidad (arts. 101 a 104 CP). No tiene mucho sentido la ampliación de los supuestos en que cabe aplicar medidas de seguridad en sustitución de la pena por parte del Tribunal Supremo, cuando los Jueces y Tribunales apenas las aplican en aquellos supuestos en los que la Ley prevé expresamente dicha posibilidad (eximente incompleta).
- 2º) Suspensión de la ejecución de penas no superiores a tres años, bajo condición de participación en tratamiento de deshabitación (art. 87 CP). «De lege ferenda» sería preferible ampliar el

ámbito de aplicación de esta vía e introducir en nuestro sistema penal la posibilidad de suspensión del proceso o de la acusación, condicionada al tratamiento.

- 3º) Cumplimiento de la pena en centros de deshabitación extrapenitenciarios, para penados drogodependientes clasificados en tercer grado (art. 182 RP). Esta forma especial de ejecución requiere no sólo la necesidad de ese tipo de tratamiento, sino también la existencia de un pronóstico de baja probabilidad de quebrantamiento y comisión de nuevos delitos.
- 4º) Tratamiento de drogodependientes en los centros penitenciarios (art. 116 RP), con posibilidad de derivación posterior a programas de la red asistencial general a través del régimen de semilibertad que ofrece el 3º grado y de posterior libertad condicional.

Julián García García, Doctor en Derecho
José Sánchez Isidoro, Máster en Drogodependencias
Funcionarios del Cuerpo Técnico de I.P.P.

BIBLIOGRAFIA

- ARGANDOÑA, M. «Estudio comparativo sobre el tratamiento asociado con el sistema judicial penal para las personas dependientes del alcohol y otras drogas». En *II Congreso Nacional de Sanidad Penitenciaria*. Barcelona, 1998.
- GARCIA, J. «Drogodependencias y Justicia Penal». Ministerios de Interior y de Justicia. 1999.
- GIMBERNAT, E. «Concepto y método de la Ciencia del Derecho penal». 1999.
- SANCHEZ YLLERA, I. «Comentario al art. 21.20 CP». En *Comentarios al Código penal de 1995*. Vives Antón (coord.). 1996.
- SANZ, J. «Drogodependientes con problemas jurídico-penales y proceso terapéutico». En *II Congreso Nacional de Sanidad Penitenciaria*. Barcelona. 1998.
- TERRADILLOS, J. «Enfermedad mental, peligrosidad social y Derecho penal». En *Psiquiatría Legal y Forense*. Delgado, S. (coord.). 1994.
- TIMS, F.M. y LEUKEFELD, C.G. «El desafío planteado por el tratamiento del abuso de drogas en las cárceles». En *El tratamiento del abuso de drogas en cárceles y penitenciarias*. FAD. 1995.

3- OPINIÓN

MENUDA ESTAFA

Esto no es un escrito pretencioso. Aquellos que muestran su interés en leerlo, no deben interpretar más allá de sus palabras.

Ahora bien, este soliloquio, transcrito casi a la par que pensado, va dirigido a todo el colectivo penitenciario, sin distinciones

jerárquicas ni asociativas. Es un pliego de cargo contra todos aquellos que, día a día, consciente e inconscientemente, con voluntad propia o ajena, consiguen embarrar la labor de muchos.

Y empezamos por nosotros, LOS TECNICOS. Para que no se diga.

Es indudable que formamos parte del STAFF de las prisiones, les guste o no a los que nos mandan. Somos conscientes de casi todos los males que afectan a la cotidiana marcha de un Centro Penitenciario. Tenemos si se quiere, una visión más global que la de otros colectivos. Pero no parece que sirva para mucho. Nos perdemos en un absurdo "Chauvinismo", nos creemos mejor que otros Cuerpos, sabemos diseñar, programar y ejecutar actividades, allí donde otros siquiera alcanzan la realización de esto último.

¿Y qué? Es obvio que la oligarquía penitenciaria es caduca, desfasada, y que permanece ahí pese a sus desméritos, por obra y gracia de una generación que gasta sus mejores energías en la crítica estéril, permaneciendo atrincherada ante la idea de asumir aquello que ya aventuraba la propia L.O.G.P: Un cuadro de mandos técnico y cualificado.

Nos dedicamos a abrir un frente de reconocimiento exterior de nuestras necesidades y aspiraciones como grupo, al tiempo que contradiciendo esto, permanecemos impasibles ante actos administrativos que, individualmente o a través de los órganos colegiados (tanto da), conforman unos modos de actuar groseros, irregulares en la forma, definitorios de una manera de entender la ejecución administrativa en la que resaltan más los medios que los fines, la estructura que la función, los métodos que los objetivos.

Así, no existe una aristocracia (en su sentido etimológico) directiva. En términos generales, consiguen dirigir las prisiones aquellos que tienen la determinación de mandar y persiguen el mantenimiento del statu quo.

¿De qué nos quejamos, si somos favorecedores de ésta evolución profesional?

Hablemos ahora (ya es hora) de los otros. Holísticamente, por supuesto, no es nuestra intención ofender a personas, grupos, puestos de trabajo...

Reconocida nuestra incompetencia para dirigir, veamos que pasa a la hora de diagnosticar.

Cualquiera que haya pasado un año de su vida en una prisión (trabajando, claro está), habrá percibido siquiera someramente que las anomalías se perpetúan sin solución. A pesar de las Circulares que intentan regular aspectos de la realidad, aparte de la L.O.G.P y R.P, indiferente al intento de fundamentar jurídicamente determinados actos administrativos, por encima del uso de la estadística para teorizar, asistimos al meritorio logro de mantener vivo un sistema de ejecución penitenciaria que, como mínimo, se remonta al 56, y no como heredero, sino como usufructuario.

El que asista a una Comisión Disciplinaria comprobará que responde miméticamente al mecanicismo de las superadas Juntas de Régimen; cuando tome asiento en una Junta de Tratamiento, difícilmente establecerá diferencias con los antiguos Equipos y sí muchas similitudes.

Esta evolución conlleva problemas. Fundamentalmente, el de equiparar la productividad de puestos técnicos y de gestión. Siendo fácilmente determinado el perfil de los primeros (criterios profesionales), ¿Cómo determinamos la productividad de los puestos de gestión, si no los tenemos profesionales?. Díganme ustedes los criterios por los que se evalúa, por ejemplo, la eficacia de un Director, su competencia, y la ganancia institucional de su gestión.

¿Le interesa al Centro Directivo someter a evaluación rigurosa y objetiva a sus gestores?. Pocos se mantendrían, al menos aplicando criterios de empresa privada. No seguimos, partiendo de ésta premisa, imaginen el silogismo completo.

Llegados a éste punto ¿Para qué sirven los Técnicos?. Para mucho. Los Técnicos, a nivel periférico, evaluamos la realidad que nos ha sido directamente encomendada. Esto es inapreciable. Pero en un rango superior, el Cuerpo Técnico está capacitado para diagnosticar la realidad, aportando programaciones específicas que se acompañan de las correspondientes técnicas de recogida de datos y análisis posterior. El método no debe ser otro que el de las aproximaciones sucesivas a una realidad previamente acotada. La complejidad de la realidad penitenciaria exige, en principio, que sólo sean homogéneas las variables dependientes, y heterogéneo el resto del proceso, cuando éste ha de aplicarse a realidades diferentes.

La ganancia dependerá de la exclusividad con la que nos dediquemos a estos menesteres y de la independencia con que lo hagamos.

Dudamos de la consecución de cualquiera de los dos presupuestos, pues en su conjunto supondría el derrumbe de muchos muros (permítasenos la metáfora). En cualquier caso, convendrán con nosotros, que ya servimos bastante los Técnicos si, utilizando un foro público, no tenemos inconveniente alguno en denunciar la estafa.

Miembros de ATIP Puerto-2

LA DIGNIDAD PROFESIONAL DE LOS TECNICOS

Tras la celebración del último Congreso de ATIP, parece una opinión generalizada entre los Técnicos que nuestra profesión transcurre por momentos difíciles, devaluada y exenta de un desarrollo que responda mínimamente a nuestras legítimas expectativas.

Ante esta coyuntura desfavorable, se nos antoja básico crear unas premisas mínimas que constituyan una base para un ulterior desarrollo.

En este sentido, se proponen una serie de medidas para que, en la forma en la que estatutariamente se considere oportuno, se hagan llegar a la DGIIPP, recabando de la misma un pronunciamiento expreso de conformidad.

Dignidad Personal y Profesional

A. DIGNIDAD PERSONAL: Se garantizará la adopción de unas medidas que salvaguarden mínimamente las exigencias que la dignidad personal requiere, tales como higiene, seguridad en el trabajo, respeto del resto de los profesionales u otras personas del ámbito penitenciario.

EN CACERES ESTAMOS HARTOS DE...

la era de la informática parece que ha llegado a los Centros penitenciarios. A nosotros no. Ni se nos han impartido Cursos formativos al respecto ni sisonemos de ordenadores para uso profesional.

También parece que, a menos aquí, somos los únicos (junto con los Educadores) que carecemos de aire acondicionado en nuestros despachos, icon temperaturas superiores a 40° durante los meses de verano!

B. DIGNIDAD PROFESIONAL:

1. Competencias:

- 1.1. No se podrán imponer funciones que no sean propias de sus respectivas especialidades a los miembros del Cuerpo Técnico.
- 1.2. Como exigencia del principio de especialización, no realizarán tareas genéricas más propias de otros profesionales, tales como cálculo matemático de fechas de cumplimiento (OFICINA DE REGIMEN), recopilación material de datos (FUNCIONARIOS DE OFICINA), apertura y cierre de puertas, custodia o llamamiento a internos (FUNCIONARIOS DE VIGILANCIA), etc.
- 1.3. No se marginará de sus legítimas competencias a ningún técnico. El

orden del día de los Órganos Colegiados les será entregado con antelación suficiente para su debido estudio, no introduciéndose novedades de manera improvisada.

- 1.4. Cuando un técnico asuma funciones de Jefe de Equipo se anotará tal extremo, para que conste como mérito a los efectos de promoción profesional y retribución salarial. En todo caso, tal desempeño estará condicionado por el necesario Consentimiento del Técnico y comportará la exoneración de las funciones propias mientras dure tal situación.
- 1.5. Cuando un técnico desempeñe sus funciones en un Centro que no tenga cubierta la previsión de la R.P.T.

se le retribuirá adicionalmente el exceso de trabajo que soporte.

2. Medios Materiales:

2.1 La ausencia de unos medios materiales adecuados afecta a la dignidad profesional de los Técnicos. Se consi-

derará indigna la realización de tareas que impliquen consulta o escritura sin una mesa propia y enteramente disponible.

- 2.2 Los técnicos tendrán acceso a los medios informáticos más modernos, como instrumento básico en la toma de decisiones y análisis de la realidad penitenciaria.
- 2.3 Se garantizará la existencia de un despacho propio para el desarrollo de las actividades de tratamiento, mantenido en perfectas condiciones de higiene, seguridad y habitabilidad. Cuando, dada la carencia de despachos, no sea posible tal medida, se garantizará al menos una utilización exclusiva durante un horario prefijado evitando la colisión con otros profesionales.

3. Principio de Responsabilidad Subjetiva:

La ausencia o deficiencia de los medios materiales aludidos, o de trabajos instrumentales de otros profesionales que redunde en el impedimento o dificultamiento de tareas de los técnico que traigan causa de aquellas, no generarán responsabilidad alguna para éstos.

4. Medios Personales:

4.1 Se garantizará que el derecho de los técnicos a vacaciones, permisos y bajas laborales, sea real y efectivo. A tal efecto, se proveerá de funcionarios interinos, cuando exista una situación deficitaria. Los trabajos adicionales serán retribuidos utilizando, si fuera necesario, el mecanismo legalmente previsto, de las horas extraordinarias.

4.2 PRINCIPIO DE SUFICIENCIA DE LAS CONVOCATORIAS: Se garantizará que el compromiso presupuestario respetará un mínimo nivel en el número de plazas convocadas, de lo que en el concepto público puede entenderse como una promoción de técnicos.

4.3 PRINCIPIOS DE MÉRITO, CAPACIDAD E IGUALDAD EN EL ACCESO A LA CONDICION DE TECNICOS.

a) Se garantizará la transparencia de los procedimientos de selección del personal, y se respetarán las exigencias legales de guardar, al menos la mitad de las plazas para el turno libre.

b) Los funcionarios interinos accederán a tal condición por riguroso orden de calificación al aprobar alguno o algunos de los ejercicios de la oposición del año anterior.

5. Principio de No Discriminación

5.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD AL ACCESO DE LOS MEDIOS MATERIALES: Se garantizará la igualdad en el acceso a los medios materiales con el resto de profesionales, siendo en caso contrario obligada una motivación coherente expresa al respecto.

5.2 PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL REPARTO DEL TRABAJO: El reparto de trabajo se realizará basándose en criterios objetivos y preestablecidos no suponiendo en ningún caso un castigo o recompensa encubiertas con relación a sus compañeros.

5.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL: Se ponderarán las necesidades específicas que derivan de las funciones, cualificación profesional y dignidad profesional inherente al Cuerpo Técnico en la observancia del principio de igualdad, que supone tratar de forma distinta realidades diferentes.

6. Libertad de Expresión

6.1 PRINCIPIO General: las opiniones o decisiones expresadas por los técnicos con motivo u ocasión del ejercicio de su cargo, no serán objeto de censura, coacción, castigo o recompensa en, antes o después de su libre determinación.

6.2 PARTICIPACION EN LOS ORGANOS COLEGIADOS: Consecuentemente, en el transcurso de las sesiones de los órganos colegiados, los profesionales se abstendrán de realizar comentarios descalificadores del sentido de un voto, en, antes, o después de formulado o de tomar la decisión.

6.3 PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD: En ningún caso el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados, contendrá anotaciones que supongan o puedan suponer un condicionamiento o predeterminación del voto.

6.4 SECRETO DE LAS VOTACIONES: El voto es secreto. Ningún profesional deberá desvelarlo a los internos siendo reprendido o denunciado por la Dirección del Centro si se trata de un funcionario o de una Autoridad, respectivamente.

6.5 Identificación del Funcionario implicado en un procedimiento administrativo:

6.5.1 Si a resultas de un procedimiento administrativo, resultare necesaria la identificación de un funcionario ante un in-

terno, a juicio de la Autoridad Administrativa o Judicial competente, ésta se verá satisfecha con la expresión del NÚMERO IDENTIFICATIVO, por elementales razones de seguridad.

- 6.5.2 Se denunciará o reprenderá a la Autoridad o funcionario, respectivamente que identifique a un funcionario expresando su filiación u otros datos personales o profesionales que no sean su número identificativo. Si esta conducta, además, se produce de oficio, sin ni siquiera una previa petición del interno, como interesado administrativo, se apreciará mala fe a los efectos de una eventual responsabilidad disciplinaria o penal.

6.6 PRINCIPIO DE LIBERTAD EN EL ACCESO A LOS MEDIOS DE EXPRESION: El derecho a la libertad de expresión prevalece sobre un pretendido derecho de sumisión a la disciplina del Ministerio, que no se compadecería con las necesidades de libertad ideológica inherente a la función de los técnicos. Con el único límite del respeto al carácter secreto de los datos que la ley establezca, los miembros del Cuerpo Técnico podrán expresar libremente sus ideas ante los medios de comunicación sin que ello se convierta en objeto de sanción o descalificación.

7. Defensa de la Imagen

- 7.1. Se promoverán los medios para impedir o resarcir en su caso, los ataques a la imagen de los técnicos cuando se vulnere con datos falsos o que atenten a su honor, dignidad o a su propia estimación profesional.

7.2. DIGNIDAD DE LOS ORGANOS COLEGIADOS: La dignidad de los órganos

colegiados será respetada por todos sus integrantes, especialmente en el trato a los internos. El trato es un presupuesto del tratamiento, por lo que el comportamiento inapropiado de uno de sus miembros trasciende a la imagen de los demás. Consecuentemente, se reprenderán y corregirán estas conductas.

- 7.3. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD: Independientemente de la respuesta que individualmente decidan acometer los afectados, o los órganos del Centro Penitenciario, la DGIIPP salvaguardará de forma prioritaria la imagen pública de los miembros del Cuerpo Técnico, utilizando el Derecho de Rectificación o cualesquiera otros mecanismos legalmente establecidos.

8. Principio de Legitimación

Los miembros del Cuerpo Técnico tienen derecho a que se les dé audiencia previa a la toma de cualquier decisión, o a que se les informe de cualquier cuestión que les afecte directa o indirectamente. A tal efecto habrá un tablón de anuncios propio y exclusivo en cada Centro para practicar cualquier notificación.

9. Principio de Seguridad en el Trabajo

9.1 Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de los técnicos.

9.2 La seguridad en el trabajo prima sobre cualquier otra necesidad en casos de colisión de intereses.

9.3 La seguridad tendrá como finalidad primordial la salvaguarda del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los técnicos, no limitándose únicamente a los medios para impedir la evasión de los internos.

10. Flexibilidad Laboral

10.1 La jornada establecida para los técnicos representa una regla general, que podrá excepcionarse por criterios de oportunidad siempre



que se respeten: las necesidades del servicio, el número de horas en la prestación del trabajo y el consentimiento libremente manifestado del técnico.

- 10.2 La concesión de este derecho a otros profesionales generará un derecho paralelo para los técnicos con los límites del apartado anterior y siendo su denegación objeto de una motivación expresa.

11 Reciclaje Profesional

- 11.1 Se garantizarán los medios para que el reciclaje profesional sea un proceso constante, real y dinámico.
- 11.2 A tal efecto se dotará a los profesionales de los medios materiales precisos tales como monografías, textos legales, publicaciones, CD-ROM, cursos especializados y descentralizados, o cualesquiera otros de similares características.
- 11.3 Se garantizará que una parte de la jornada laboral pueda dedicarse al estudio, necesario para recordar los conocimientos teóricos en los que se basa la práctica.

12 Relaciones con otros Funcionarios y Autoridades

- 12.1 PRINCIPIO GENERAL: Los técnicos, en sus relaciones con otros funcionarios y autoridades, se rigen por los principios de respeto recíproco y competencia profesional. El principio de jerarquía personal, sólo se manifestará cuando la naturaleza de los actos así lo demande.
- 12.2 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA: Los técnicos son independientes en su actuación y en la toma de decisiones, no pudiendo alegarse unidad jerárquica para orientar las mismas.
- 12.3 RELACIONES CON EL DIRECTOR: El Director, como jefe de personal, será el garante último en la salvaguarda de los derechos y obligaciones de los técnicos en el ejercicio de su cargo.
- 12.4 RELACIONES CON EL SUBDIRECTOR DE TRATAMIENTO:

- 12.4.1 El subdirector de tratamiento es ante todo un técnico y por lo tanto el órgano idóneo para salvaguardar sus derechos de manera inmediata, recoger sus quejas, y motivarlos promoviendo actividades que satisfagan sus expectativas profesionales.

- 12.4.2 La independencia en la actuación del Subdirector de Tratamiento repercute en la independencia real de los técnicos. Por ello en su elección se valorará su mérito y capacidad en función de la programación de las actividades de tratamiento que presente al Centro Directivo. Su cese tampoco será discrecional para salvaguardar su independencia en el desempeño de su cargo.

- 12.4.3 La competencia de la organización de la Oficina de Tratamiento, no implica una relación de superioridad jerárquica con los técnicos, sin perjuicio de que éstos tengan la obligación de respetar las decisiones tomadas en ejercicio de tal competencia.

- 12.5 RELACIONES CON OTRAS SUBDIRECCIONES: En ningún caso tendrán la obligación los técnicos de recibir órdenes de los demás subdirectores, por no presentar vinculación orgánica ni funcional alguna con ellos, sin perjuicio de respetar las normas estipuladas para el funcionamiento de sus respectivas áreas.

- 12.6 PRINCIPIO DE RACIONALIZACIÓN EN LA ESTRUCTURA DEL TRABAJO: Se promoverán las medidas para garantizar que los puestos de trabajo de mayor nivel tales como Direcciones y Subdirecciones sean ocupadas por personas cuya

cualificación profesional sea mayor que la de otros profesionales de menor nivel.

12.7 RELACIONES CON OTROS FUNCIONARIOS: La observancia de los principios de competencia y de respeto recíproco serán suficientes para articular estas relaciones, siendo repuestos por los mecanismos legales establecidos en caso de ser vulnerados.

12.8 RELACIONES CON LOS JVP:

12.8.1 Los JVP no son superiores jerárquicos de los miembros del Cuerpo Técnicos.

12.8.2 Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar el respeto recíproco entre ambos. La DGIIPP se dirigirá al Consejo General del Poder Judicial, cuando a su juicio hayan sido violados los derechos de los Técnicos por parte de un JVP para que adopten las medidas disciplinarias pertinentes, sin perjuicio de establecer un acuerdo marco interministerial que regule las garantías de los derechos citados en las relaciones con los JVP.

12.8.3 Las facultades discrecionales en las que intervienen los técnicos, tales como imposición de sanciones, concesión de permisos o revisiones de grado, requieren de una motivación, cuyo contenido el JVP no tiene derecho a cuestionar, teniendo la facultad de revocar las citadas decisiones mediante sus resoluciones judiciales.

12.8.4 El JVP no es competente para dirigir intimaciones a los Centros Penitenciarios en cuanto a la organización del trabajo. Si tuviese alguna queja podrá dirigirse a la DGIIPP formulando propuestas conforme a lo preceptuado en el Art.77 de la L.O.G.P.

12.8.5 Los técnicos deberán cumplir las resoluciones judiciales en todo caso, sin perjuicio de utilizar los recursos legalmente previstos en su caso.

Dpto Técnico C.P. de Jaén

TERCER GRADO RESTRINGIDO

Leo y releo la ley orgánica y el reglamento y entre las variables intervinientes en el proceso de clasificación, se reiteran las de personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo del interno, duración de las penas y medio social al que retornará el recluso. En cuanto a la progresión en el tratamiento parece ser que dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva.

También he entendido siempre, guiándome por criterios lógicos así como de simple interpretación lingüística, que la forma masculina (interno, recluso...) englobaba tanto a hombres como a mujeres. Pero una vez más he pecado de ingenuidad, algo que por otra parte me sorprende y no deja de enternecerme, porque cuando el legislador utilizó a lo largo del articulado el género masculino, parece ser que era porque iba dirigido exclusivamente a los varones.

Sutileza gramatical que consiguiendo el mismo fin, le salvó al redactor de pasar un amargo y anticonstitucional trago

al poder evitar otra fórmula más clara como "la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del *interno varón*, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda..." o "la clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, *sino también el sexo del mismo*".

Viendo la distribución geográfica de secciones abiertas y centros de inserción social para mujeres, son pocas las afortunadas que tienen opción al tercer grado. Además de las consabidas variables de personalidad, etc, hay que disponer de arraigo social y trabajo en Orense, Oviedo, Vitoria, Avila, Madrid, Valencia, Huelva o Cádiz.

Piénseselo mucho la población femenina de Castilla-La Mancha antes de tirarse al barro. También a las mujeres de Aragón les recomiendo templanza y resignación. Castellanas, aragonesas, murcianas, almerienses, granadinas, cordobesas, extremeñas, vallisoletanas y un largo y triste etcétera, deberán permanecer en régimen ordinario hasta la

libertad condicional y si fueran merecedoras del tercer grado será restringido, que para trabajar fuera ya están los hombres.

Mientras escribo estas líneas veo a Lucía empujando un carrito lleno de paquetes. Está en tercer grado y dispone de una oferta de trabajo en una cafetería de Ciudad Real. No entiende bien la pauta tratamental que le hemos dado: convencer al dueño de la cafetería para que abra otra en Orense y se traslade allí con su marido e hijo. Y es que

debe ser una cuestión de cortedad intrínseca femenina, porque yo tampoco entiendo bien por qué no puede haber mujeres en todas las secciones abiertas. Me lo expliquen.

Sólo me queda un consuelo y es que yo soy de Madrid, así que al menos cumplo una de las variables para mi clasificación en tercer grado, por lo que yo sí podré aparcar la poca resignación y espíritu de sacrificio que me quedan.

En Soto del Real, a 5 de mayo de 2000
TERESA

LA AUSENCIA DE ATIP EN EL CONGRESO DE JAEN. UN COMENTARIO CRITICO.

Solamente unas breves palabras para expresar mi más enérgico desacuerdo con la ausencia de ATIP en este Congreso y con la actitud demostrada ante el mismo.

Hay dos cuestiones a las que cabe aludir por separado.

La primera de ellas es la conveniencia de que la Asociación hubiera contribuido con alguna ayuda económica para aquellos asociados que mostraran su interés por acudir a este evento de innegable interés.

Quizás se pueda pretextar la precariedad económica de nuestra asociación, pero lo cierto es que en ocasiones precedentes se ha invertido dinero en pagar la comida o en ofrecer canapés a los que asistimos a alguna reunión, y a mi juicio resulta injustificable priorizar de esta forma el gasto.

Por otra parte, me puse en contacto con algunos miembros de la ejecutiva con la intención de enviar a algún miembro de la Asociación al Congreso. Me sugirieron que fuera yo al vivir en Jaén pero tras unos días de deliberación me hicieron saber que no era esa su intención y que tam-

co iban a enviar a nadie de la ejecutiva, lo que a mi entender habría sido lo más correcto.

Como quiera que al día de la fecha no he recibido una explicación razonable que justifique esta ausencia, aprovecho para solicitarla en este foro porque hay muchos otros técnicos que se formulan la misma pregunta que yo.

Recuerdo el último Congreso que celebramos en Madrid al que, por cierto, nos desplazamos desde provincias, sin que por ello se nos cayeran los anillos, y en el que me tomé la molestia de redactar una ponencia, que fue aprobada posteriormente, y en la que se fijaba como estrategia el darse a conocer en el ámbito penitenciario.

Me parece que todas las opiniones son legítimas pero que hay que ser consecuentes con lo que se promete, y por ello merezco una sucinta explicación al menos que explique ¿qué somos, y hacia donde caminamos? para que pueda decidir con libertad si me satisface o no continuar perteneciendo a una Asociación que no responde a unas mínimas expectativas que coadyuvó a crear.

CARLOS LUIS MARTIN NAVARRO. JURISTA DE IIPP.JAEN.

PUNTUALIZACIONES DE LA PRESIDENCIA AL ARTICULO DE CARLOS LUIS MARTÍN NAVARRO

Sin menoscabo del derecho que todo afiliado tiene de expresar sus opiniones en la que es REVISTA DE TODOS LOS AFILIADOS, la presidencia de ATIP, ante el «comentario crítico» que realiza el compañero mencionado, tiene la obligación y el derecho de puntualizar:

1- La ausencia de ATIP en las Xas. Jornadas Penitenciarias Andaluzas (¿De verdad son las décimas?) se debió a que los organizadores, el sindicato UGT, no tuvo la elemental corrección de invitarnos como el colectivo que agrupa mayoritariamente al CTIP, como hizo con otras entidades sindicales y asociativas (en algunos casos menos representativas con lo suyo que la nuestra). Para UGT, entendimos nosotros, el Cuerpo Técnico no existe, salvo si se diluye y

pasa por las «horcas claudinas» de los sindicatos de «clase»; es decir, no existe.

2- Dificilmente el Consejo Ejecutivo y esta presidencia tuvo alguna vez intención de enviar a ningún afiliado como representante de ATIP a un evento en el que no nos quieren.

3- Aparte de Carlos, el evento contó con la presencia de la Presidente de la Comisión de Estudios que, pese a su importante representatividad asociativa, asistió como profesional sin mandato alguno por parte de ATIP.

4- No le quepa ninguna duda al compañero, ni a ningún afiliado, que nuestra vocación es estar presentes en

todos los acontecimientos profesionales, colaterales con nuestra profesión o sin relación alguna con ella pero de interesante presencia; así como a nombrar representantes oficialistas y costear sus gastos, por que SI NOS PARECE UNA BUENA INVERSION; PERO SIEMPRE Y CUANDO SE QUIERA CONTAR CON NOSOTROS, se nos respete, se nos tome en consideración. Tampoco nos importa quedarnos «a cero» en la cuenta corriente si al volumen de gastos habitual que hemos de afrontar paga-

mos la comida o los «canapés» (por cierto Carlos ¿De qué canapés hablas?) a los asistentes al Congreso de ATIP, porque el dinero de ATIP ESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AFILIADOS, ES SUYO A TODOS LOS NIVELES. Pero lo que tampoco podemos es renunciar a llevar una política de gastos planificada y racional, porque, entre otras cosas, para ello se eligió un Consejo Ejecutivo.

LA PRESIDENCIA

4-JURISPRUDENCIA:

Instrucciones y Circulares

INSTRUCCIÓN N° 3/1999, DE 7 DE DICIEMBRE, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ACERCA DEL ALCANCE DEL ART. 468 DEL CODIGO PENAL EN CIERTOS CASOS DE QUEBRANTAMIENTO DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El delito de quebrantamiento de condena, tal y como aparece regulado en los arts. 468 a 471 CP, plantea no pocos interrogantes, alguno de ellos de un incuestionable alcance práctico. Un elemental sentido metódico, sin embargo, hace aconsejable limitar el análisis de tales cuestiones a aquellas que, bien por su naturaleza, bien por la frecuencia con la que se vienen manifestando, imponen un examen preferente.

El art. 468 CP asocia una pena privativa de libertad a la conducta típica si quienes la llevan a cabo "...estuvieran privados de libertad", fijando una pena pecuniaria "...en los demás casos". Surge la duda, pues, acerca de cuál haya de ser el tratamiento típico adecuado a aquellas conductas consistentes en el quebrantamiento de una condena a pena privativa de libertad que por razón de alguna de las modalidades de cumplimiento, se lleva a cabo en régimen extracarcelario. Repárese en el penado que no se reincorpora al establecimiento penitenciario después de disfrutar un permiso de fin de semana, en aquel que es sometido a una pena de arresto domiciliario y, en general, en todos aquellos otros casos en los que la ejecución de la pena privativa de libertad, en el momento del quebranto, no implica la efectiva situación de privación de libertad.

La conveniencia de un pronunciamiento de la Fiscalía General del Estado acerca de tales dudas se justifica por sí sola. Con ello se persigue contribuir a la unificación de criterios de actuación a fin de que, al menos en el ámbito funcional que es propio al Ministerio Fiscal, la unidad inspire las soluciones interpretativas.

La lectura del art 486 CP pone de manifiesto que el legislador ha optado por otorgar un tratamiento agravado a aquellos casos en que la acción típica- quebrantar la condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia- se ejecuta hallándose el autor privado de libertad, degradando la sanción a una pena pecuniaria en los demás casos.

La claridad del mensaje se enturbia cuando- como ya se ha anticipado- se trata de calificar supuestos intermedios en los que el autor del hecho,

aún sometido a la ejecución de una pena privativa de libertad, no se halla internado en un centro de cumplimiento en el momento en que quebranta.

La solución al interrogante planteado se halla íntimamente ligada al criterio que se suscriba en relación con el fundamento de la agravación. El tenor literal del art. 468 parece sugerir el rechazo de un entendimiento puramente nominalista, con arreglo al cual el quebrantamiento de toda pena privativa de libertad, por sí sola, por el hecho de serlo, haría surgir la modalidad agravada. No parece ser ésta la idea rectora que inspira el tratamiento de alguna de las penas de aquella naturaleza (cfr. art. 37.3). Nótese que tratándose del arresto de fin de semana, cuya condición de pena privativa de libertad no ofrece duda (art. 35), el propio texto penal no impone al Juez de Vigilancia el cumplimiento ininterrumpido por razón de una sola ausencia, exigiendo, al menos, dos quebrantamientos para justificar el cambio de modalidad de cumplimiento. Ciertamente es que el precepto citado abriga numerosos interrogantes acerca de su verdadera influencia en el juicio de tipicidad cuando la pena que se quebranta es la de arresto de fin de semana. No han faltado autores que han llegado a calificar la solución legal como paradójica. Pese a todo, aquella no deja de ser significativa a la hora de optar por una u otra entre las soluciones posibles.

Cobra más consistencia, pues, la idea de que el legislador ha reservado la ma-

yor gravedad de la respuesta penal a aquellos casos en que la privación de libertad es efectiva, de suerte que el quebrantamiento de aquélla exija del autor eludir las medidas de contención que delimitan el espacio físico en que aquella restricción de libertad se hace realidad. En no pocos casos, la privación de libertad impuesta al condenado adquiere un significado formal, de suerte que más que una genuina pérdida o privación de libertad, el condenado se ve afectado por una restricción limitativa de su capacidad ambulatoria, cuyo quebrantamiento, sin embargo, no le obliga a una conducta que encierre una mayor lesividad para el bien jurídico protegido o que conlleve un plus de antijuridicidad. Es lógico entender que en aquellos casos en que el autor no despliega ninguna acción orientada a superar las barreras que buscan asegurar la ejecución de la

pena, la respuesta penal atenúe su alcance y se acomode a la verdadera gravedad que le es propia.

En consecuencia, los Sres. Fiscales acomodarán en lo sucesivo sus calificaciones al último inciso del art. 468 CP en todos aquellos casos en que, aun tratándose de una pena privativa de libertad, el régimen de cumplimiento no lleve consigo una efectiva situación de privación de libertad.

PENAL: SENTENCIA 11-4-00 DEL TRIBUNAL SUPREMO

En el recurso de casación por infracción de Ley y vulneración del principio de constitucionalidad interpuesto por la representación de LUIS FLORES MEJÍAS Y FRANCISCO JAVIER CAMEL GUILLÉN, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Primera, que les condenó por delito de robo, los componentes de la Sala Se-

gunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan se han constituido para la votación y fakkj bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dichos recurrentes respectivamente representados por los Procuradores Srs. García Abascal y Sánchez Trujillo.

1. ANTECEDENTES

Primero.- El Juzgado de Instrucción nº 13 de Sevilla, instruyó sumario 211/97 contra Luis Flores Mejías y Francisco Javier Caramel Guillén, por delito de robo, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Sevilla, que con fecha 8 de Abril mil novecientos noventa y ocho dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: Sobre las 16 horas del día 22 de Agosto de 1997, cuando Maria del Carmen Prado García, caminaba, con una niña de 3 años de edad, por la calle Divino Redentor, de esta capital, fue abordada por un individuo no identificado que tras intimidarla con una pistola consiguió apoderarse de su bolso que contenía 3.500 ptas. el DNI, unas llaves y un trajecito de niño, dándose posteriormente a la fuga en un ciclomotor donde la esperaba otro individuo, también sin identificar.

Sobre las 18.30 horas del día 30 de Agosto de 1997, el acusado Francisco Javier Caramel Guillén, mayor de edad y con los antecedentes penales que después se dirán, en unión de otra persona no identificada, se aproximó al vehículo Seat Ibiza, matrícula SE-2696-AT que iba conducido por su propietaria Maria del Carmen Arana Rodríguez, a la que acompañaba su amiga Rocío Piñero López, y cuando llegó a la calle Nescania, de esta capital, tras apuntar a la cabeza a la primera con una pistola metálica, de la que no se ha precisado sus características, se apoderó de diferentes joyas (cadena de oro y Virgen del Rocío, esclava, sello de oro, medalla de la Virgen de la Macarena, escudo del Betis y anillos) tasadas, las del Carmen en 231.000 ptas y las del Rocío en 80.000 ptas.

Sobre las 14.45 horas del día 3 de Septiembre de 1997, dos individuos no identificados, portando uno una pistola y el otro un cuchillo, entraron en la papelería Ampa-

ro, sita en la calle Puerto Envalira, de esta capital, donde no consiguieron sustraer nada al presentarse Antonio Guerrero Pérez en auxilio de la propietaria Amparo Chocero Catalán y su familiar Elisa del Moral Chocero, que tras forcejear con aquellos hizo que se diese a la fuga.

Sobre las 23 '30 horas del día 6 de Septiembre de 1997, dos sujetos, cuya identidad no ha podido determinarse entraron en el Bar Guitarra, ubicado en la Calle Calesera y conminando con una pistola al camarero Alberto de Luna Moreno, consiguen arrebatarle 75.000 ptas. dándose a la fuga, tras golpearle con la pistola en la cara sin causarle lesiones.

Sobre las 3'15 horas del día 8 de Septiembre de 1997, el acusado Francisco Javier Caramel Guillén, de común acuerdo y con unidad de propósito, con el acusado Luis Flores Mejías, mayor de edad y con los antecedentes penales que más adelante se dirán, se acerca al vehículo Ford, matrícula V-5052-FS, propiedad de la empresa STI Ibérica S.L., que estaba aparcado en la Avenida Republica de China, de esta capital, en cuyo interior se encontraban Manuel Camacho Alvarez y María Nieves Maquedas Oliva, a quienes Francisco apunta con una pistola metálica, cuyas características no se han concretado y le sustrae 700 ptas. y al comprobar que Manuel portaba una tarjeta de la Caixa, los obliga a que le acompañen a un cajero, conduciendo el vehículo el acusado hasta que llegan al Edificio Andalucía Residencial en Sevilla Este, donde obliga a Mamuel a que saque de un cajero bancario 2.000 ptas., marchando seguidamente a la Barriada de Torreblanca, donde los baja del vehículo, que sigue conduciendo el acusado. Durante los hechos relatados, que transcurren en más de media hora, detrás del vehículo referido iba el vehículo ST-7792-AV, conducido por

el otro acusado Luis Flores Mejías, con el que previamente se había concertado Francisco Javier que controlaba la referida situación y, cuya presencia fue advertida por Manuel y por María Nieves a indicación del citado Francisco Javier que los retuvo durante todo un tiempo contra su voluntad. Una vez que éste marcha solo en el coche, Luis le sigue en el otro vehículo, llegando ambos a las inmediaciones del edificio de Telefónica en Torreblanca huyendo los dos en el coche de Luis.

El vehículo V-5052-FS ha sido tasado en 50.000 ptas.

El día 15 de Septiembre de 1997 cuando es localizado Francisco Javier Caramel Guillén por los agentes de Policía con carnet profesional 16065 y 66186 en la Avenida de los Gavilanes, de esta capital, y tratan estos de detenerle, el acusado se opone tenazmente forcejeando con intención de escaparse, ocasionando a los referidos agentes erosiones y contusiones leves, que no precisaron de asistencia facultativa, habiéndose renunciado a la posible indemnización.

Francisco Javier Caramel Guillén, ha sido ejecutoriamente condenado, entre otras, por sentencias de 10 de Enero de 1991, 3 de Marzo de 1992 y 14 de Marzo de 1991, por delito de robo, a las penas de 4 años de prisión menor, 6 años y 1 día de prisión mayor y 6 años de prisión menor, respectivamente.

Luis Flores Mejías, ha sido ejecutoriamente condenado, entre otras, por sentencias de 3 de Septiembre de 1992, 9 de Diciembre de 1992, y 1 de Diciembre de 1996, a las penas de 4 años, 2 meses de prisión menor, 4 meses y 1 día de prisión menor y pena de multa respectivamente.

Segundo.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

«**FALLAMOS:** Que condenamos a Francisco Caramel Guillén como autor responsable de dos delitos de robo con intimidación, un delito de detención ilegal, un delito de resistencia y dos faltas de lesiones, ya definidas, concurriendo en los dos primeros la agravante de reincidencia, igualmente definida, a las penas de 5 años de prisión por cada delito de robo, 4 años de prisión por la detención ilegal, 9 meses de prisión por el delito de resistencia, a 1 mes de multa con cuota diaria de 200 ptas. por cada una de las faltas, y a la pena de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Debemos condenar y condenamos al acusado Luis Flores Mejías como autor responsable de un delito de robo y otro de detención ilegal, ya de inicios, concurriendo en el primero la agravante de reincidencia igualmente definido, a la pena de 5 años de prisión por el primero y 4 años de prisión por el segundo y a la inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Absolvemos a Joaquín Trigo García de los delitos de robo con intimidación relacionados en los hechos probados en los apartados B) y D) y absolvemos a Francisco Caramel Guillén de los delitos de robo con intimidación relacionados en los apartados A), C) y D), así como a ambos, de la falta de lesiones del apartado D) y a Francisco Caramel Guillén y Luis Flores Mejías del delito de hurto y liso.

En concepto de responsabilidad civil Francisco Caramel Guillén indemnizará a María del Carmen Arana Rodríguez en 231.000 ptas. y a Rocío Piñero López en 80.000 ptas., y de forma conjunta y solidaria Francisco Caramel Guillén y Luis Flores Mejías a Manuel Camacho Alvarez en 2.700 ptas., dichas cantidades devengarán el interés previsto en el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se declaran de oficio las 6/12 partes de las costas, y se condena a Francisco Caramel Guillén al pago de las 5/12 y a Luis Flores Mejías de la 1/12 parte restante.

Abónese a los condenados el tiempo sufrido en situación de prisión provisional y privados de libertad por esta causa.

Se ratifican por sus propios fundamentos los autos por los que se declaró la insolvencia de los acusados.

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes se preparó recurso de casación por las representaciones de Luis Flores Mejías y Francisco Javier Caramel Guillén, que se tuvieron por anunciado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, las representaciones de los recurrentes, formalizaron el recurso, alegando los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

La representación de Luis Flores Mejías:

PRIMERO.- Por infracción de Ley del art. 849.1º de la LECrim., se denuncia la aplicación indebida del artículo 163 nº 1 del Código penal.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 849 nº 2 de la LECrim., se denuncia inaplicación del artículo 21 nº 2 en relación con el artículo 20 nº 2, como atenuante de la responsabilidad criminal por adicción a las drogas tóxicas.

La representación de Francisco Javier Caramel Guillén:

ÚNICO.- Al amparo del artículo 849 números 1 y 2 de la LECrim. en relación con el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial se denuncia aplicación indebida del artículo 20.2, 21, 1 y 66 del Código penal y artículo 24 de la Constitución Española.

Quinto.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos

los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Sexto.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 3 de Abril de 2000.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO DE LUIS FLORES MEJÍAS

PRIMERO.- Con invocación del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal denuncia el error de derecho producido en la sentencia al condenar al acusado como autor de un delito de detención ilegal, junto al de robo con intimidación. Denuncia la indebida aplicación del art. 163 del Código penal al entender no probada la existencia de una actuación conjunta de los dos acusados en la realización de los hechos.

Afirma que pudo existir acuerdo en el delito contra la propiedad pero el recurrente, que estaba situado en el coche posterior ignoraba la obtención de las 700 pesetas, las conversaciones entre el otro acusado y las víctimas y la determinación de ir a un cajero automático para continuar la acción, es decir los presupuestos fácticos de la detención ilegal.

El recurso se interpone sin observar las prescripciones de la vía impugnativa elegida que exige el respeto al hecho declarado probado denunciando, desde ese respeto la errónea subsunción realizada. No obstante la voluntad impugnatoria es clara y referida a la determinación del acuerdo existente entre los dos acusados para la declaración de autoría respecto a los dos hechos que se declaran probados.

El relato fáctico refiere, en el particular que interesa a la impugnación, que uno de los acusados, también recurrente en una impugnación que examinaremos a continuación, se dirigió a un vehículo en el que se encontraban las víctimas y les exige dinero, obteniendo 700 pesetas. Al observar que el perjudicado tenía una tarjeta de crédito monta en el coche y lo conduce en dirección a un cajero automático. El otro acusado, ahora recurrente, nos dice el hecho probado, estaba de común acuerdo y con él se había concertado el otro acusado, «controlaba la referida situación y cuya presencia fue advertida por los perjudicados a indicación del otro acusado».

Del relato fáctico resulta que los dos se conciertan en la sustracción con intimidación de efectos. El ahora recurrente va en su coche, en tanto que el otro acusado se dirige a los perjudicados. Cuando uno de los acusados decide atentar a la libertad deambulatoria de los perjudicados, el recurrente le sigue en el coche que conducía y su presencia es puesta de manifiesto a los perjudicados, realizando una conducta que contribuye en el atentado a la libertad y per-

mite al otro acusado conducir el vehículo en el que circulaban los perjudicados, bajo la presencia del ahora recurrente que les sigue inmediatamente.

La coautoría aparece caracterizada desde el plano subjetivo por la decisión conjunta de los autores que permite engarzar las respectivas actuaciones enmarcadas en una división de funciones acordadas. Desde el plano objetivo, las acciones de los coautores deben ser en fase de ejecución del delito y ambos deben dominar el hecho típico, de forma conjunta y funcional, controlando el hecho.

El recurrente discute, precisamente, la inexistencia del acuerdo previo en la realización de la acción de privar a los perjudicados de la libertad deambulatoria. Parece exigir que la realización conjunta del hecho delictivo requiere, con carácter previo y de forma expresa, que los autores, de forma separada a la acción a desarrollar, acuerden su ejecución y el reparto de funciones en el hecho. Esa exigencia carece de fundamento. Los coautores realizan cada uno de ellos el hecho delictivo, teniendo efectivo dominio del hecho, con reparto de las funciones. Exige una decisión conjunta, no necesariamente un acuerdo previo a la realización del hecho, y esa decisión conjunta puede exteriorizarse de forma expresa entre los intervinientes o manifestarse de forma tácita, cuando la acción es asumida por el otro quien, desde la decisión ya conjunta, realiza actos en ejecución del hecho típico.

El hecho probado es claro al respecto. El recurrente controlaba desde su vehículo, que conducía tras el ocupado por los perjudicados y conducido por el coautor, la acción y participó con su presencia intimidatoria en el ataque a la libertad asegurando su realización. Consecuentemente, controló la acción y actuó contra el bien jurídico protegido por el tipo penal.

El motivo se desestima.

SEGUNDO. 1.- En el segundo motivo denuncia el error de hecho en la apreciación de la prueba designando como documentos el informe médico del Centro Penitenciario de Jaén y el de un trabajador social del Centro Provincial de Drogodependencias, a su juicio, que acreditan los presupuestos de la aplicación de la circunstancia de atenuación del art. 21.2 del Código penal.



Los referidos documentos permiten declarar que el recurrente era adicto a opiáceos de doce años de evolución y que había recibido un tratamiento que abandonó. También acreditan que en un ingreso penitenciario por otros hechos, seis meses antes de los hechos a los que se refiere la sentencia presentó un síndrome de abstinencia a opiáceos. En el juicio oral, los peritos médicos ratificaron los informes, la adicción y declararon la no afectación de las facultades volitivas del informado.

El tribunal de instancia declara no concurrente la exención o atenuación de la responsabilidad penal que se postula, afirmando que no ha resultado probada la influencia de la adicción en las facultades volitivas del acusado.

2 - El motivo debe ser estimado. El nuevo Código penal aborda la incidencia de las drogas tóxicas o estupefacientes desde distintas situaciones a las que se corresponden distintas consecuencias.

El examen de las causas de exención o de atenuación de la responsabilidad criminal permite comprobar que son dos los presupuestos que deben ser comprobados. De una parte, la existencia de un presupuesto biopatológico que debe concretarse en un estado de intoxicación, en un síndrome de abstinencia resultante de la carencia, o en una grave adicción. En su determinación las pruebas periciales son básicas para afirmar la existencia de su necesaria concurrencia. De otra parte, el presupuesto psicológico, que se concreta en la imposibilidad de comprender la ilicitud del acto, la de actuar conforme a esa comprensión, o la de actuar a causa de la grave adicción, esto es, en este supuesto la adicción se relaciona con la actuación delictiva. También en su acreditación, la prueba pericial es determinante. En el supuesto de la atenuante del número 2 del art. 21 «actuar el culpable a causa de su grave adicción», lo determinante es la constatación de la grave adicción, presupuesto biopatológico, y la relación de causalidad que predica el tipo de la atenuación.

En la circunstancia de atenuación el legislador ha dado carta de naturaleza a la jurisprudencia de esta Sala que señalaba que el adicto a sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud de larga duración, por el hecho de padecerla, ya presenta unas graves alteraciones psíquicas «en la medida en que esa adicción genera una actuación delictiva que se realiza sobre una concreta dinámica comisiva». El legislador contempla en este supuesto a la denominada delincuencia funcional en el que la adicción prolongada y grave lleva a la comisión de hechos delictivos, normalmente contra el patrimonio, con la finalidad de procurar medios con los que satisfacen las necesidades de la adicción. De alguna manera el supuesto biológico y el psicológico convergen en la declaración de grave adicción. En este sentido, hemos declarado que la grave adicción daña y deteriora las facultades psíquicas del sujeto que la padece se integra como una alteración psíquica de la personalidad con entidad suficiente para la aplicación de

la atenuación, pues esa grave adicción incorpora en su propia expresión una alteración evidente de la personalidad merecedora de un menor reproche penal y de la aplicación, si procede, de las medidas que el Código contempla para potenciar la deshabitación, bien como sustitutivos penales, bien en ejecución de la penalidad impuesta.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Código contempla la incidencia de la drogadicción en la responsabilidad penal bajo las siguientes alternativas: eximente, cuando el sujeto, por intoxicación plena o bajo los efectos del síndrome de abstinencia, carezca de capacidad para comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. De eximente incompleta, bajo los mismos presupuestos de la eximente si no concurren los requisitos para la exención, es decir, si el presupuesto psicológico determina una merma o reducción importante de las capacidades para comprender la ilicitud o actuar conforme a esa comprensión. La atenuante contempla los supuestos de grave adicción, afectante en los términos vistos de las facultades psíquicas del sujeto que ve compelida su voluntad a la producción de determinados hechos delictivos. (Cfr. SSTs 31.7.98, 23.11.98; 27.9.99; 20.1.00)

3.- La constatación de una adicción a opiáceos de doce años de evolución y determinante de un síndrome de abstinencia en un ingreso penitenciario reciente y anterior a los hechos, un robo con intimidación, permite la aplicación de la circunstancia de atenuación de grave adicción, por lo que el motivo debe ser estimado.

4.- Conviene señalar en este apartado que el legislador del Código penal de 1995, que contiene una regulación importante del sistema vicarial en la regulación de las consecuencias jurídicas correspondientes al hecho delictivo, ha olvidado contemplar una respuesta específica para el autor de un hecho delictivo bajo la concurrencia de una grave adicción que se integra en la atenuante del art. 21.2 del Código penal. En efecto, los arts. 101 a 104 del Código penal prevén específicas medidas de seguridad para adecuar la consecuencia jurídica correspondiente al delito con la culpabilidad del autor, estableciendo, con la amplitud necesaria para la multiplicidad de situaciones que pueden concurrir, un abanico de medidas tendentes a procurar la rehabilitación y reinserción del autor con su culpabilidad extinguida o reducida. Sin embargo, el Código no lo prevé, específicamente, para la situación de atenuación derivada de una adicción grave causal al delito cometido.

La jurisprudencia de esta Sala, con anterioridad a la vigencia del Código de 1995, había declarado que las medidas de seguridad previstas para las situaciones de exención o de exención incompleta eran también aplicables a los supuestos de atenuante de análoga significación del antiguo art. 9.10 en relación con el art. 9.1 y 8.1 del Código de 1973 (SSTs 13.6.90; 15.9.93), pues los mecanismos previstos por el legislador para atender situaciones de exención o de menor culpabilidad por

situaciones de intoxicación, crisis carencial a sustancias tóxicas dirigidas a la rehabilitación y reinserción del deben poder ser aplicadas, también, a los supuestos de disminución de la culpabilidad por una situación equiparable, aunque con una menor afectación de las facultades psíquicas.

La ausencia de una específica previsión normativa con relación a estimaciones en las que se encuentran personas cuya culpabilidad aparece reducida por una grave adicción, respecto a las que hemos declarado tienen sus facultades psíquicas deterioradas y a las que el tratamiento rehabilitador adecuado se presenta, desde los estudios científicos realizados, como la única alternativa posible para procurar su rehabilitación y reinserción social conforme postula el art. 25 de la Constitución nos obliga a interpretar la norma penal desde las finalidades de la pena y desde las disposiciones del legislador teniendo en cuenta que como señalamos en la STS 13.6.90 «sería absurdo renunciar a alcanzar las finalidades constitucionales de la pena a la reinserción y resocialización que la Ley penal específicamente prevé para la situación de menor culpabilidad a causa de la drogadicción». Este criterio, que los estudios realizados siguen corroborando, debe rellenar la aparente laguna legislativa existente y declarar que la atenuante de grave adicción del art. 21.2 del Código penal puede suponer el presupuesto de aplicación de las medidas de seguridad en los términos del art. 104 del Código penal.

La posibilidad de aplicar las medidas de seguridad a la atenuante de grave adicción resulta de una interpretación lógica de las disposiciones reguladoras de las medidas de seguridad a un supuesto ontológicamente semejante y, también, del art. 60 del Código penal que al prever la posibilidad de sustituir la pena por la asistencia médica y, en su caso, de declarar extinguida o reducida la pena tras la curación, presenta como presupuestos la existencia en el condenado de una situación duradera de trastorno mental que le impide conocer el sentido de la pena, presupuestos que en el grave adicto concurren dados los daños psíquicos que produce la grave adicción y ser el tratamiento de deshabitación la única actividad sociosanitaria eficaz para alcanzar la recuperación del adicto.

Esta aplicación de las medidas de seguridad a situaciones de grave adicción, requiere unas previsiones de aplicación específicas, toda vez que la reducción de la culpabilidad 110 se presenta con la intensidad de 1 a aplicación de la eximente incompleta del art. 2 1.1 en relación con el 20.1 y 20.2 del Código penal. En este sentido, la resolución judicial debe valorar el cumplimiento de las finalidades de la pena, retribución, prevención general y especial, y las posibilidades, y garantías, de rehabilitación en cada caso concreto. En orden a su aplicación será preciso su adopción en un proceso contradictorio en el que se deberá partir de la voluntariedad en el tratamiento.

RECURSO DE FRANCISCO JAVIER CAMEL GUILLÉN

TERCERO.- En el único motivo denuncia el error de hecho en la apreciación de la prueba «por aplicación (sic) del art. 20.2 en relación con el art. 21.2 del código penal, atenuante de responsabilidad criminal por adicción a sustancias tóxicas del recurrente». Pese a la defectuosa formalización, pues denuncia un error de hecho por inaplicación de la circunstancia de atenuación de grave adicción, debemos interpretar su voluntad impugnatoria, refiriendo la misma al error de hecho en la apreciación de la prueba designando como documento acreditativo del error el informe del médico forense al tiempo de su detención, obrante al folio 119 de la causa.

Reproducimos en este fundamento los criterios expuestos en el anterior sobre la incidencia de la drogadicción en la responsabilidad penal. Concretado

en el recurrente comprobamos que en ningún apartado del extenso informe médico, ni en el efectuado al tiempo de su estancia en comisaría, se afirma la existencia de una grave adicción. Las referencias al consumo de sustancias tóxicas son afirmadas por el detenido y comprobados por el médico en cuanto afirma detectar escasos signos de venopuntura. Sin ningún otro dato, a salvo la no afectación de las facultades psíquicas, no puede afirmarse que la situación del recurrente fuera la que permite la aplicación de la circunstancias de atenuación. El consumo, aún habitual, no permite la declaración de la atenuación si no resulta acreditada la gravedad de la adicción y la causalidad con la realización de actos constitutivos de delito.

El motivo se desestima.

III. FALLO

FALLAMOS: QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE CASACIÓN por infracción de Ley y vulneración del principio de constitucionalidad interpuesto por la representación del acusado Luis Flores Mejías y NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por Francisco Javier Caramel Guillén, contra la sentencia dictada el día 8 de Abril de mil novecientos noventa y ocho por la

Audiencia Provincial de Sevilla, en la causa seguida contra ellos mismos, por delito robo, que casamos y anulamos declarando de oficio las costas causadas. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

5- FORMACIÓN

ACTIVIDADES PROFESIONALES PARA PSICÓLOGOS

- ❖ III Congreso de la Sociedad Internacional para los Estudios Sobre la Calidad de Vida. Organiza ISQOLS y Universitat de Girona. Girona, 20-22 de julio de 2000
- ❖ I Congreso Hispano-Portugués de Psicología. Organiza la Federación Española de Asociaciones de Psicología, Sociedade portuguesa de Psicologia, Sociedade Galega de Psicologia. Santiago de Compostela, 21-23 de septiembre de 2000.
- ❖ III Congreso de la SEAS. Organiza la Sociedad Española para el estudio de la Ansiedad y el Estrés. Benidorm, 21-23 de septiembre de 2000.
- ❖ XXX Congress of European Association for Behavioural and Cognitive Therapies. Organiza la Asociación Española de Psicología Conductual. Granada, 26-28 de septiembre de 2000.
- ❖ VII Congreso Nacional de Psicología Social. Oviedo, 26-29 de septiembre de 2000.

MATERIAL BIBLIOGRÁFICO DE INTERÉS

- EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Y JOSÉ A. ESCALANTE. Código de la Función Pública. Régimen General. 1999. Civitas
- JESUS ALARCON BRAVO. La practica extradicional: cuestiones. Boletín de Información del Ministerio de Justicia .nº 1848 Julio de 1999
- ENRIQUE RUIS VADILLO. La sociedad y el mundo penitenciario. La protección de los derechos fundamentales en la cárcel. Eguzkilore nº 13 marzo de 1999.
- MARC DAIGLE. La prevention des comportaments suicidaires en milieu carceral:evaluation de la situation et approche preventive. Revue de Science Criminelle et de droit penal comparé. Nº 2. 1999. Abril.
- MIGUEL ANGEL MONTAÑES PARDO. La intervención de las Comunicaciones. Doctrina jurisprudencial. Aranzadi 1999.
- La inserción social: servicios sociales y libertad condicional. Actualidad Penal nº 15. abril. 2000
- Los ficheros de internos de especial seguimiento Actualidad penal nº 16. abril del 2000.
- Juan Carlos Ferre Olive Delincuencia organizada: aspectos penales, procesales y criminológicos. Delincuencia organizada nº 0 1999.
- Cuesta Arzamendi, J.L El sistema prisional en España Eguzkiore nº 12 1998.
- Ardil i Fabrega, Ana. Intelligencia i personalitat en el proces rehabilitador del delinquent. Invesbreu Criminología nº 5. 1998
- Garrido Genovés, Vivente. El tractament dels agressors sexuals. Invesbreu Criminología , nº 8 1999
- Gonzalez Casso, Joaquin. La suspensión de la ejecución de las penas en dos supuestos especiales: artº 80 nº 4 y 87 del Código Penal. Poder Judicial nº 54. 1999
- Martín Valdivia, Salvador. El derecho a no declarar contra si mismo y a no declararse culpable en el procedimiento sancionador administrativo. Poder Judicial nº 54 1999.
- Martínez Cordero, A. Estudio de una muestra de reclusos que han cometido delitos de violencia doméstica. Revista española de Psiquiatría Forense nº 8. 1999
- Martínez Cordero. A. Diferencias en prisión entre delincuentes sexuales y delincuentes no sexuales Revista española de Psiquiatría Forense nº 8. 1999
- Ramio, Carles. Teoría de la Organización y Administración P'ública. Madrid. Tecnos. 1999
- AAVV. Violencia sobre la mujer en el grupo familiar. 1999
- AAVV Diccionario de Ciencias Penales, Criminología, Derecho Penal, Derecho Penitenciario, Derecho Procesal Penal. Madrid. Edisofer 2000.
- Delincuencia organizada. Aspectos penales y criminológicos. Universidad de Huelva. Centro de Publicaciones 1999
- La violencia sobre la mujer en el grupo familiar. Tratamiento Jurídico y Psicosocial. LO 14/1999. Protección de las víctimas de malos tratos. Madrid Colex. 1999
- El Abogado Juan Manuel Olarieta Alberdi ha editado recientemente en Internet un completo diccionario interactivo de Derecho Penitenciario que se maneja fácilmente y en el que se pueden localiar todas las voces que concierne a esta rama del Derecho, con legislación, jurisprudencia e información puntual de todos sus aspectos y problemas. Este diccionario puede consultarse en las siguientes direcciones de la red:
www.ucm.es/info/eurotheo/normativa.htm
www.nodo50/iusred/Penit/Menu.htm.

Curso de reciclaje para Pedagogos:

Hace meses que la Comisión de Estudios me pidió que hiciera un análisis crítico del "Curso de actualización para Pedagogos de II.PP." celebrado en Madrid, del 22 al 26 del pasado mes de noviembre. Por diversas causas no he podido hacerlo hasta ahora; pido disculpas por la tardanza.

Considero que el Curso no fue ni positivo ni negativo, sino más bien "descafeinado". La demora en su realización (más de un año respecto a sus homólogos de las otras Especialidades) estuvo en proporción inversa a la calidad observada y, para algunos de los afectados, esta tardanza fue interpretada como un agravio comparativo (algo a lo que ya deberíamos estar acostumbrados).

No nos gustó:

a) Que la organización y la impartición del Curso estuviera en manos de persona ajenas a la Pedagogía, lo que motivó una patente equivocación en la selección de los objetivos y contenidos del Curso. No hay precedente de que el Centro Directivo actuara de esta manera con los cursos de las otras Especialidades (por ejemplo, el Curso de actualización de los Psicólogos, no corrió a cargo de Juristas o de Pedagogos).

b) Que tuviéramos la sensación de que la finalidad principal del Curso había sido la de captarnos para que aceptáramos la dependencia funcional del Organismo Autónomo (a lo cual, por UNANIMIDAD, nos negamos). Queríamos seguir perteneciendo al Área de Tratamiento. Nuestra titulación académica, dejaba bien claro que éramos especialistas en educación y, por lo tanto, expertos en las labores reeducativas; perfectamente habilitados y preparados para aplicar los métodos y técnicas pedagógicas correspondientes. Tanto por nuestra formación profesional como por vocación, no estábamos dispuestos a renunciar a las intervenciones tratamentales en la esfera de nuestra competencia. Así se lo hicimos ver a la Gerente del Organismo Autónomo. No quisimos ser descortés con la única representante de la Dirección

General que nos había tenido en cuenta, que había encontrado alguna utilidad a nuestra formación profesional; así que le agradecemos el detalle y le comunicamos que estábamos dispuestos a asumir el reto, pero sin hacer dejación de las otras funciones que sentíamos como propias, entre ellas, las tratamentales. Parece que ella nos quería para el Organismo en exclusividad y no llegamos a ningún acuerdo.

c) Que los contenidos fueran tan concordantes y dependientes de la finalidad anteriormente apuntada ("fagotización" de los Pedagogos por el Organismo Autónomo), que, al rechazar nosotros la oferta, perdieron automáticamente su utilidad (sentimos, entonces, que nos habían hurtado el Curso y defraudadas nuestras expectativas). De todas maneras, no hubieran cumplido con la finalidad principal de "actualizarnos", por su bajo nivel de exigencia y la falta de idoneidad con las tareas que actual y reglamentariamente tenemos encomendadas.

d) Que se confundiera el tema titulado "Cultura Organizativa" con la visión de un vídeo de propaganda institucional acerca de los famosos "Centros Tipo", presentados como auténticas urbanizaciones residenciales preparadas para el ocio y el recreo de sus destinatarios. Esto como "rito iniciático" destinado a Funcionarios noveles podía haber servido; pero cuando los cursillistas llevaban en la Casa un mínimo de 11 años, la hilaridad estaba garantizada.

e) Que el personal docente del Curso, incluidos los representantes de la Institución, no se cansaran de afirmar y de recordarnos las inmensas posibilidades profesionales que teníamos tanto en los Servicios Periféricos como en los Servicios Centrales (excepción hecha del Sr. Sub. Gral. De Personal que, sin embargo, sí es verdad que se esforzó por encontrarnos utilidad, sin, al parecer, conseguirlo). Y no nos gustó toda esta "vaselina" cuando es incoherente con el hecho objetivo de que hace 11

años que en las Oposiciones del Cuerpo Técnico de II.PP. no aparece ni una sola plaza de la Especialidad de Pedagogía (¿cinismo?, ¿ganar de reirse de nosotros?).

f) Que no se nos justificara la razón por la cual el Curso lo hubiera organizado el Organismo Autónomo, cuando nuestra dependencia orgánica era, y todavía lo es, de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria. Nueva discriminación respecto a los demás compañeros de las otras Especialidades, cuyos respectivos cursos fueron organizados por la citada Subdirección General de Gestión Penitenciaria, de la cual dependemos orgánicamente todos los Técnicos de II.PP. ¿Otro intento más de marginación?

g) Que el Subdirector General de Personal, en lugar de disertar sobre el tema "El Pedagogo, Funciones y Competencias", como rezaba en el Programa del Curso, se dedicara a pedirnos nuestras opiniones al respecto. "La guinda" la puso cuando, después de oírlos, con ojillos y sonrisa que todos conocemos, nos comentó que un borrador de las mismas lo acababa de remitir a los Sindicatos para que opinaran sobre ellas y que, únicamente después de que estos se pronunciaran, nos las daría a conocer (curioso, siendo nosotros los afectados).

En cuanto a las cosas que más nos gustaron, es de señalar:

1) El esfuerzo trabajo e ilusión que, sin lugar a dudas puso la Gerente del Organismo Autónomo que, sin ser nosotros Funcionarios a su cargo, se preocupó por organizarnos el curso mientras otros hacían renuncia de sus obligaciones. La materia que impartió relacionada con su esfera competencial (cursos de formación ocupacional, unidades de madre, nuevos puestos de trabajo del Organismo, etc.) fue de lo más interesante, aunque ya hemos cuestionado su utilidad práctica. No estuvimos de acuerdo con que el nuevo puesto de trabajo de "Coordinador de Formación" estuviera destinado a Funcionarios que no fueran del Cuerpo Técnico, siendo los más

apropiados para desempeñarlo, por su titulación académica y formación profesional, los Pedagogos de dicho Cuerpo; al menos, en aquellos Establecimientos donde lo/s hubiere (así se lo dijimos a ella).

2) La amabilidad, compañerismo y buenas dotes didácticas de los Profesores del CIDE, aunque los contenidos temáticos que trataron correspondieron a niveles básicos de formación, por lo que apenas supuso nada en nuestro reciclaje. Quizás se salvara de ello la exposición que hicieron de los Programas de Garantía Social que el MEC, CCAAMM y otras instituciones están desarrollando en el exterior; pero su puesta en práctica en el medio penitenciario es por hoy técnicamente inviable o de difícil implantación, por lo que dicha exposición perdió su utilidad práctica.

3) La buena oratoria de Gonzalo Berzosa, plagada de recursos didácticos, lo que dotó de amenidad sus intervenciones, aunque éstas carecieran de contenidos novedosos.

4) La correcta selección de los libros que nos han llegado a nuestros respectivos Centros Penitenciarios tras la finalización del curso. Me atrevería a decir que su selección la hizo una mano pedagoga. Eso sí, nos han sabido a poco, por lo que pedimos mayor prodigalidad por parte de la Administración Penitenciaria en futuros encuentros.

5) Por último, los desayunos del hotel que facilitaron la convivencia informal entre profesores y cursillistas, el intercambio de experiencias profesionales entre nosotros y, con los más allegados/as, los comentarios acerca de los vaivenes de nuestras vidas privadas (hacia muchos años que no nos veíamos).

¡QUE PRONTO SE REPITAN NUEVOS CURSOS, CORRIENDO LOS ERRORES, Y QUE NADIE DE LOS CITADOS SE TOME A MAL ESTAS LÍNEAS BIEN INTENCIONADAS!

Valdemoro, 16 de marzo de 2000 J.P.M.
(gozoso y sufrido Pedagogo del C.P. Madrid III)



I CONGRESO EUROPEO DE DERECHO PENITENCIARIO. X JORNADAS PENITENCIARIAS DE ANDALUCÍA. "LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS DEL PRÓXIMO MILENIO: NUEVOS RETOS".

Durante los días 9 al 11 de marzo tuvo lugar en el CAMPUS UNIVERSITARIO DE "LAS LAGUNILLAS" de la ciudad de JAÉN el I CONGRESO EUROPEO DE DERECHO PENITENCIARIO. El mismo se estructuró sobre la base de 5 secciones divididas en 12 seminarios que se desarrollaron alternativamente en el salón de actos y en otras tantas aulas. El Congreso contó con tres comités, a la sazón:

EL COMITÉ DE HONOR: compuesto por la Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, el Rector de la Universidad de Jaén, el presidente del Tribunal Supremo, el Director de la Oficina de la Comisión Europea en España, el DIRECTOR GENERAL DE IIPP, los Secretarios Generales de la UGT y FSP- UGT ANDALUCÍA, y la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo.

EL COMITÉ CIENTÍFICO: compuesto por la Directora General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Junta de Andalucía, el Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Jaén, el Director del Instituto de Criminología de la Universidad de Lovaina (BELGICA), el Secretario General de la UGT de Andalucía, un Ex Fiscal General de la República Argentina, la Vicepresidenta de la ÖTV (ALEMANIA) y el Secretario general de la FSP-UGT.

EL COMITÉ ORGANIZADOR: compuesto por distintos miembros del Sindicato UGT.

El Congreso comenzó a las 9h con una recepción a los participantes en la que se les entregaron sus acreditaciones y el correspondiente material. A las 10h se procedió a la inauguración oficial en la que participaron los representantes sindicales más destacados en calidad de organizadores, el Rector de la Universidad de Jaén, el Alcalde de Jaén y el Presidente de la Excm. Diputación de Jaén. Tras esta inauguración, D. JULIO STRASSERA, Abogado y Ex Fiscal de la República Argentina realizó un saludo a todos los invitados internacionales. A continuación se inauguró la Feria de Muestras Penitenciaria, donde se podían visitar los stands del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias. Tras un receso se procedió a presentar las Lecciones Maestras, que contaron con la presencia de D. ALEXANDRO BARATTA (Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Saarbrücken), D. LORENZO MORILLAS CUEVA (Catedrático de Derecho Penal y Rector de la Universidad de Granada), DÑA. ESTHER GIMENEZ SALINAS (Vocal del CGPJ) y D. J. ALVIN BROSTEIN (Consultor de Naciones Unidas, Director Emérito del Proyecto Federal Penitenciario de las Libertades Civiles de Estados Unidos y miembro del Consejo de Directores de la Reforma Penal Internacional de Londres).

EL SEMINARIO A: "LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL NUEVO MILENIO", Del que fue

Director D. JAVIER NISTAL BURÓN, Subdirector General de Gestión Penitenciaria de la DGIIPP. contó con dos módulos que versaron respectivamente de LA ARQUITECTURA PENITENCIARIA y de LOS CENTROS PENITENCIARIOS PRIVADOS. Tras la lectura de las ponencias, se produjo la COMUNICACIÓN: "LOS FINES DE LA PENA EN EL AMBITO DE LA TEORIA DE LA RECONSTRUCCION DEL CONFLICTO. UNA APLICACIÓN PRACTICA", de D. CARLOS LUIS MARTÍN NAVARRO, Jurista de IIPP. La jornada finalizó con una mesa redonda donde participaron los ponentes y otros intervinientes como D. ROY WALMSLEY, de la Oficina de Investigación y Estadística del Reino Unido.

EL SEMINARIO F: "MENORES E INTERNAMIENTO" dirigido por D. FRANCISCO BUENO ARUS, Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia de España, se dividió en dos módulos, respectivamente: "JOVENES Y LEY PENAL" y "ANÁLISIS DE LA LEY ESPAÑOLA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD". Participaron entre otros D. PIO AGUIRRE ZAMORANO, Magistrado Juez Presidente de la A.P. de Jaén, y D. MANUEL COBO DEL ROSAL, Abogado y Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid.

EL SEMINARIO G: "EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PENITENCIARIAS", dirigido por D. JOSE ANTONIO GARRIDO MARTIN, contó con tres módulos, respectivamente: "EL MODELO DE FUNCION PUBLICA PENITENCIARIA EUROPEA", "OTROS SISTEMAS PENITENCIARIOS" y "CONDICIONES SOCIOLABORALES DE LOS TRABAJADORES PENITENCIARIOS". Entre otros, participaron DÑA. GUDRUN TOLZMANN, Directora General del Ministerio Federal de Justicia de Alemania, MR. CRISTOPHE CARDET, Enseignant Cherchen a L'ecole Nationale D'Administration Penitenciere, de Francia, o MR. JOACHIM VAN DER LINDE, Responsable de Justicia e Interior de la ÖTV, de Alemania.

EL SEMINARIO D: "LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA COMO ADMINISTRACION PRESTACIONAL", se dividió en tres módulos, respectivamente: "EL TRABAJO PENITENCIARIO Y LAS PRESTACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS", "OTRAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA" y "LA SANIDAD PENITENCIARIA Y SU INSERCIÓN EN EL SISTEMA PUBLICO DE SALUD". Participaron entre otros D. JAIME LEIVA TAPIA, Ex Director de los C.P. de Tenerife II, Madrid V, Herrera de la Mancha y el Hospital General Penitenciario de Madrid y DÑA. PILAR MEDELA GODAS, Gerente del OATYPP.

EL SEMINARIO E: "DERECHOS HUMANOS Y CONTROL JURISDICCIONAL", dirigido por D. JAVIER PEREZ ROYO, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla, se dividió en tres módulos: "La asistencia al recluso" "El control Jurisdiccional de la Actividad Penitenciaria: Naturaleza Jurídica y Derechos Humanos" y "Los derechos Fundamentales de los Reclusos"

Otros SEMINARIOS versaron sobre los siguientes temas: Sanidad penitenciaria, el Régimen de los Establecimientos Penitenciarios, la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad, alternativas a las penas privativas de

libertad, la cooperación penal internacional, o el tratamiento penitenciario. En estos seminarios participaron igualmente relevantes personalidades del mundo penal y penitenciario como D. VICENTE GARRIDO GENOVES, profesor titular de la Universidad de Valencia, D. ABEL TELLEZ AGUILERA, Doctor en Derecho y Jurista del Cuerpo Técnico de IIPP, DÑA. ANABELLA RODRIGUEZ MIRANDA, profesora de Derecho Penal de la Universidad de Coimbra (PORTUGAL), D. BORJA MAPELLI CAFFARENA, catedrático de la Universidad de Sevilla, o DÑA. MANUELA CARMENA CASTRILLO, Vocal del CGPJ.

CARLOS LUIS MARTIN NAVARRO. JURISTA DE IIPP.JAEN.

6- RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS:

Garaigordobil, M. (2000). *Intervención Psicológica con Adolescentes: Un programa para el Desarrollo de la Personalidad y la Educación en Derechos Humanos*. Madrid: Pirámide.

Este texto presenta el diseño, la implementación y evaluación de los efectos de un programa grupal de intervención psicológica para estimular el desarrollo personal y la educación en derechos humanos durante la adolescencia. En concreto se evalúa el impacto del programa en diversas variables del desarrollo social y afectivo-emocional como son: conductas prosociales y antisociales, autoconcepto, imagen de los demás, empatía, ansiedad, capacidad de analizar sentimientos, estrategias cognitivas de resolución de situaciones sociales, prejuicios, problemas de conducta y asertividad.

La exposición de este trabajo se estructura en 4 capítulos:

1º- Antecedentes y Fundamentación Teórica del Programa de Intervención: Recoge, entre otros, el encuadre evolutivo del programa, los factores que intervienen en el desarrollo de la conducta prosocial y las etapas de desarrollo grupal.

2º- Descripción del Programa de Intervención: Se establecen tres grandes objetivos 1) crear y promover el desarrollo del grupo; 2) identificar y analizar percepciones, estereotipos y prejuicios; y 3) analizar la discriminación, disminuir el etnocentrismo y comprender la interdependencia entre individuos, grupos y naciones.

El programa utiliza diversas técnicas de dinámica de grupos para desarrollar un total de 60 actividades -se incluye la ficha técnica de cada una de ellas- distribuidas en 7 módulos: autoconocimiento-autoconcepto, comunicación intragrupo, expresión-comprensión de sentimientos, relaciones de ayuda, y co-

operación, percepciones-estereotipos, discriminación-etnocentrismo y resolución de conflictos.

3º- Metodología e Instrumentos de Evaluación del Programa: Sobre un diseño multigrupo de medidas pretest-postest con grupo de control; la autora plantea una evaluación sumativa -sobre el producto- barajando 16 instrumentos de evaluación para ambas fases, añadiendo en el postest dos cuestionarios orientados a recoger la opinión de los sujetos implicados en el programa. El capítulo contiene una descripción detallada de las normas para la aplicación, corrección e interpretación, así como los estudios psicométricos correspondientes a cada prueba; una descripción que se completa con los anexos I y II donde se recogen los instrumentos y ejemplos para la corrección de respuestas de los distintos cuestionarios.

De otro lado plantea una evaluación formativa -sobre el proceso- fundamentada en técnicas cualitativas (diario de sesiones y análisis de los productos de la actividad del grupo). En el contexto del diario, se trabaja con un observador que recoge información de aspectos como: actitud emocional, características de comunicación intragrupo, conductas de rechazo, conflictos y formas de resolución de los mismos.

4º- Estudio Empírico de la Evaluación del Programa: Se pretende evaluar el impacto del programa implementado durante un curso escolar. Se plantean 15 hipótesis relacionadas con 5 ejes: conducta social, variables cognitivas, otros rasgos de personalidad, interacciones y problemas de conducta.

Se trata de un trabajo minucioso que pone en manos del lector un material de notable interés; trasladable, en gran medida, a otras poblaciones y otros contextos.

P. Argente. Área de Psicología C.P. de Málaga

A.T.I.P

ASOCIACIÓN DE TECNICOS DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Apartado de Correos 131
28770 Colmenar Viejo (Madrid)

MUY IMPORTANTE PARA SER DADO DE ALTA COMO
ASOCIADO: Entregar una copia al Habilitado del
Centro y remitir otra copia a la sede de A.T.I.P.

SOLICITUD DE AFILIACION

- APELLIDOS Y NOMBRE:

- D.N.I. :

- CENTRO PENITENCIARIO:

- PUESTO DE TRABAJO:

(Señálese lo que proceda con una X)

- 12.000, - Ptas. (72.12, -Eur.) al año o la parte proporcional a razón de 1.000, - Ptas. (6.01, - Eu.) al mes.
- Los gastos ocasionados por la transferencia correrán a cargo del emisor.
- Por Habilitación: 1.000, - Ptas. (6.01, -Eu.) mensuales. Se entregará copia de la autorización al Habilitado del Centro.

BANCO DE SANTANDER

ENTIDAD	OFICINA	D. C.	Nº CTA.	CTE.
---------	---------	-------	---------	------

En _____ a _____ de _____ de 2000.

AUTORIZACION

Sr. Habilitado de

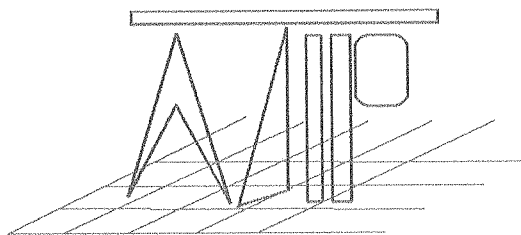
Por la presente D/D^a

Autorizo para que pueda deducirse mensualmente de mi nómina la cantidad de 1.000, - Ptas.(6.01,- Eu.) Ingresando la misma cantidad a favor de la ASOCIACION DE TECNICOS DE II. PP. (A.T.I.P.) en Bco. Santander C.Cte.: 0049-5179-59-2810071642.

Firmado:







Elabora: COMISIÓN DE ESTUDIOS A.T.I.P.
Ap. de Correos 6.141 - 29019 Málaga
Telfs. 95 224 98 81 - 95 224 97 89

Depósito Legal: MA-58-2000

Imprime: Altagrafics Málaga - Tel. 95 235 64 68